SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales. Por tres meses...... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PREC'03 DE SCRICION.

| _ | Por un mes | 21 | reales |
|----------------------|--|-------|--------|
| PROVINCIAS, INCLUSAS | Por tres meses | 60 | |
| V CANADIAS | Por seis meses | 120 | |
| . Gallanias | Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año | 220 | |
| Urmpassa | Por un mes | 30 | |
| OLTHAMAR | Por un mes Por tres meses | 90 | |
| EVERINERO | Por tres meses | 72 | |
| EXTRANJERO | Por tres meses | 4 4 4 | |
| | | | |

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA BEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Casas-Ibañez, de los cuales resulta:

Que María Josefa Lopez y Sanchez, vecina de Viá pastar en un bancal propio de la Lopez Sanchez:

niendo que, segun un acuerdo de una Junta formada saria: por el Ayuntamiento y propietarios del pueblo, con rio los pastos comunales y particulares, se le habia adjudicado el bancal en cuestion; á lo que replicó en seguida se salió el primero del local; mas el Al-

Que el Alcalde dictó sentencia, despues de oir al

tos al Juzgado de primera instancia, y al mismo tiem- ello habia tenido: po acudió al Gobernador José García Fernandez, solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado:

los 74, núm. 4.°; 80, núm. 2.°, y 81, núm. 5.° de la | á lo que hubiese lugar contra el desobediente, con ley de 8 de Enero de 4845; en los artículos 82, y arreglo á derecho y sus atribuciones y bajo su resnúm. 4.º del 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 ponsabilidad, á pesar de lo cual el Alcalde ni insy en el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de la truyó diligencias, ni celebró siquiera juicio de faltas: en los autos que penden ante Nos por recurso de casa-

podia desposeer de su propiedad á un particular:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 4845, Juez, se ha remitido á esta Seccion para su informe: del otorgante: que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos ar- Visto el párrafo octavo, art. 10 de la ley para el la viuda Fernandez Rodriguez con Blas Otero, mejora-

Visto el art. 81 de la misma ley, que entre las tan cualesquiera actos penables: atribuciones de los Ayuntamientos señala en su número 5.º la de deliberar sobre los arrendamientos de Regidor desobediente faltó el Alcalde á los debeforo D. Lúcas Diaz Freixo, Canónigo doctoral de la Catefincas, arbitrios y otros bienes del comun:

carácter de ejecutorios :

de 25 de Setiembre de 1863, que atribuyen á los las instruyó despues; Consejos provinciales, como Tribunales contenciosoal uso y distribucion de los bienes y aprovechamien- Estado, tos provinciales y comunales:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 que se trata. de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en tos sesenta y cinco. los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó espe-

ciales hayan de pronunciar: Considerando:

4? Que no aparece contradicho que la finca en que tuvo lugar la intrusion de ganados sea de pro- su estado sanitario es satisfactorio. piedad particular, y no siendo comunal su aprovechamiento ningun acuerdo pudo tomar el Ayuntamiento respecto á él:

2. Que los actos de la junta formada para la distribucion de los pastos de un pueblo solo pueden causar efecto en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios los consientan; pero no contra su voluntad, porque esto equivaldria á una ex-

3. Que no hay por consecuencia en el presente caso cuestion prévia alguna del conocimiento de la Administracion;

jo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar decidirla.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha participado al Juez de primecalde de Gomezsarracin, del cual resulta:

Que reunida la Corporacion municipal del citado llamalea, denunció ante el Alcalde de este pueblo pueblo el dia 3 de Abril del año último con objeto entusiasmo de que se encuentra poseida la Nacion espaen juicio de faltas á su convecino José García Fer- de dar posesion al Médico nombrado por el Gober- nola por ese acto sublime de cumplido desprendimiento, nandez, por haber entrado unas 300 ovejas de cria a nador de la provincia, ordenó el Alcalde al Secreta- la página más brillante de vuestra gloriosa historia. a pastar en un bancal propio de la Lopez Sanchez:

Que el demandado contestó alegando la incompetencia del Alcalde como Autoridad judicial, y expo
Regidor D. Luis Narros por creerla innece
Si, Señora: en momentos graves y unicues, en situación azarosa para el Tesoro público, en los instantes en que se exigian penosos sacrificios á los contribuyentes, opuso el Regidor D. Luis Narros por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real vivos por creerla innece
V. M. cede al Estado las tres cuartas partes de su Real viv

Que el Regidor entró en ella sin oposicion alguna Procurador Síndico y hacer tasar el daño causado, y al poco rato le mandó el Alcalde recado para que condenando á José García Fernandez al pago de 20 se marchase á oir misa, como lo hizo, volviendo en reales, importe del daño, y otros 20 de multa, con seguida á la casa donde estaba detenido; mas al reiarreglo al núm. 4.º del art. 487, y al art. 496 del Có- terarle despues el aviso ú órden de que quedaba en libertad, contestó que no usaria de ella miéntras no Que apelada esta sentencia, se remitieron los au- le diese testimonio de la detencion y causas que para

dió parte de ella al Juzgado, expresando que habia Nuñez José Roldan José Perez. Tomás Rodriguez, dez de 6 de Diciembre de 1775 en el cual establecieron justificado legalmente su respectivo derecho: Que así lo acordó el Gobernador, de conformidad acordado la detencion por falta del respeto del Re Secretario. con el Consejo provincial, apoyándose en los artícu-|gidor; en vista de lo cual el Juez le ordenó procediese

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de tra el Alcalde por la arbitrariedad que creia se habia Diego Otero, contra Doña María Antonia Gayoso y Antocompetencia, declaró tenerla para conocer del asunto, cometido con su persona; y admitida que fué y for- nio Otero, sobre terce fa de dominio: fundandose principalmente en que la demandante mado el sumario, el Juez estimó innecesaria la préno se habia conformado con el acuerdo de la Junta via autórizacion para continuar los procedimientos ra, Sr. de Villaguisada y otras jurisdicciones, el lugar Dos Conces y prado de la pandeira por la vida de tres Reves encargada de distribuir los pastos, y en que esta no fundándose en que aquel funcionario habia delinquido obrando como delegado de su autoridad:

Que apelado el auto del Juez por García Fernan- Por último, que el Gobernador, de acuerdo con dez, fué confirmado por la Audiencia de Albacete; y el Consejo provincial, le requirió para que pidiese en 29 de Octubre de 1706 à su criado Domingo Cabañas, por muerte del cual pasó à su bijo Francisco. Cuiso por provincial de Consejo provin comunicado al Gobernador, este insistió en su reque- aquel requisito en atencion, entre otras varias ra- testamento de 22 de Octubre de 1737, instituyó heredera rimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, re- zones, á que el Alcalde habia obrado dentro del cír- única, por no tenerlos forzosos, á su mujer Bernarda Fersultando el presente conflicto que ha seguido sus trá- culo de sus atribuciones gubernativas; mas habien- cia sin hijos y herederos legítimos pasase el expresado ludo la Audiencia del territorio confirmado el auto del gar y bienes de que se componia al pariente más cercano

reglar por medio de acuerdos el disfrute de los pas- gobierno y administracion de las provincias, del ron por su testamento de 6 de Diciembre de 1775 á su tos, aguas y demás aprovechamientos comunes en cual implicitamente se deduce que no será necesaria, la vincular y preferencia del varon á la hembra y del donde no haya un régimen especial autorizado com- la prévia autorizacion para procesar á los funciona- mayor al menor, haciendo otros llamamientos para el rios administrativos cuando sin este carácter come- caso de no tener aquel sucesion legítima:

res que le están señalados como agente de la Au-Visto el núm. 1.º del art. 74, segun el cual cor-toridad judicial, puesto que para llevarla á efecto no ma, por escritura de 8 de Marzo de 1844 la casería y bieresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, precedió el correspondiente juicio de faltas; así co- los cuales estaban abandonados y en vacío con adeudo ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberacio- mo al poner en noticia del Juzgado lo ocurrido de varios atrasos del dominio directo del expresado Canes del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el tampoco llenó las formalidades prescritas en la ley bildo: provisional reformada para la aplicacion del Código de Antonio Otero, hijo del Casimiro, á instancia de Doña Vistos los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley penal, toda vez que no remitió diligencia alguna, ni María Antonia Gayoso, presentó en 31 de Marzo de 1860

Conformándome con lo informado por la Secadministrativos, oir y fallar las cuestiones relativas cion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de ritos á la particion de los que dejaron Juan Otero y sus

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocien-

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

participa en 10 de Abril último que la tranquilidad pú-

DESPACHO TELEGRÁFICO.

conduciendo la correspondencia pública y de oficio.»

EXPOSICIONES A S. M.

Conformándome con lo consultado por el Conse- la Nacion tributa á V. M. por el acto de generoso des- chos sentados en ella, que la verdad era que dichos bie- 13 de Setiembre del mismo año, declarándola á su favor

nificencia con tanto ó más encomio que registra aquel otro en que una Reina de vuestro nombre hizo donativo de sus joyas para el descubrimiento de un nuevo mundo, y vuestros súbditos grabarán en su corazon y en el Está rubricado de la Real mano. de sus hijos su constante amor al Trono y á la dinastía

de sus Reyes.

Dignese V. M. acoger la espontánea manifestacion que en nombre de este vecindario tributa á V. M. esta orporacion municipal.

Epila 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.-El Alcalde, Hilario Egea. - Miguel Huerta, Te-

SEÑORA · Tambien el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Moguer se asocia libremente al general

Patrimonio, y con esa masa imponente de bienes que por el Ayuntamiento y propietarios del pueblo, con objeto de distribuir entre los ganaderos del vecindasado, acordó el Alcalde se continuase la lectura, y queza pública, la industria ensanchará su progresiva es-

guer felicita á V. M. v eleva á los gradas de vuestro ex-

este Municipio.
Salas Consistoriales de Moguer 26 de Febrero de 1865.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1863, Que el Regidor entónces presentó denuncia con-

> Congos y prado de la vandeira por la vida de tres Reyes y 29 años y condicion de dejarlo, finido que fuese el foro, à la libre disposicion del dueño directo: Resultando que Lopez Bentosinos subforó dicho lugar

nandez Rodriguez, con la condicion de que si esta falle-

Resultando que habiendo pasado á segundas nupcias

Resultando que al fallecimiento del Juan Otero quedaron cinco hijos de su primer matrimonio con Anselma
ber lugar á él, y condenamos en las costas á Diego Otelugar á él, y condenamos en las costas á Diego Otepatronato, para lo cual, conviniendo tambien en que se Considerando que al ordenar la detencion del Figueiras, y otros cinco del segundo con Josefa Rigueira,

demanda de tercería de dominio Diego Otero, pidiendo que con suspension de todo procedimiento en la subasta venta de dichos bienes, se mandase proceder por pepadres en la forma que proponia, y se le adjudicasen con Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de su abuela Anselma Figueiras, declarándolos excluidos del

tercio y quinto de sus bienes con gravámen de vínculo te; que la mejora vincular pasó á este por fallecimiento ximo aunque descendiese de hembra: deuda de Doña María Antonia Gayoso:

Resultando que acordada la suspension de dichos pro-

prendimiento que V. M. ha hecho en beneficio de sus pueblos al concederles el 75 por 100 de vuestro Real Patrimonio.

La historia registrará este rasgo de vuestra Real mudemandante:

demandada extendió la suya al duplicar, á que debian cumplidores á su criada Vicenta Alonso y al presbítero declararse propios del ejecutado los expresados bienes en D. José María Dávila: su dominio útil, toda vez que tanto él como su padre haque se los dieron en foro, que hacia más de 46 años :

niente primero.—Tomás Ortiovia, Teniente.—Gorgonio Lapicora, Regidor.—Frontonio Ruvira, Regidor Sindidominio propuesto por Diego Otero, y que luego que esta Resultando que ra instancia de Cuéllar que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Eugenio Muñoz, Alen su defensa y pago de los derechos originados en ello y á Antonio Otero en las demás costas:

Resultando que confirmada esta sentencia en 17 de Oc. de la misma: tubre de 1863 por la Sala tercera de la Audiencia, exal demandado; dedujo el demandante el presente recurso de casación, citando como infringidas:

padre del recurrente Angel Otero la escritura de foro de 1814, siendo posterior á la estancia y posesion de los bie-nes aforados en la casa y patrimonio de su abuelo Juan su derecho para que lo ejercitasen en juicio ordinario: de Otero, sin respetar los derechos adquiridos por dicho

ticipacion Augel Otero y el recurrente excluia la idea celso Trono las pruebas más sinceras de su eterno reconocimiento.

de prescripcion admitida en la sentencia.

4. La ley 2., tít. 15, Partida 6. que declara el dere-

Señora.—A L. R. P. de V. M.—Servando Jimenez de Teja- ro no pudo dejar de saber por su madre, pues que sobre-

una fundacion vincular sobre los bienes litigiosos; puesto le la sentencia privada al recurrente, perteneciendo de la sucesion en ellos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: ren de consuno que no sean partidos entre ellos:

escritura de 1814 una extension que no tenia:

el supuesto de que Casimiro Otero no pudo dejar de saber por su madre el derecho de sus hermanos, porque Resulta

digos ni el testamento de 6 de Diciembre de 1775, que se dor que lo reclamase citan en apoyo del recurso;

; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde pro-

ceden con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1865. cion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Or-Resultando que como fundamentos de esta demanda tigueira, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la arreglo á las nuevas leyes sobre desamortizacion: alegó que los bienes embargados al Antonio Otero y los Coruña por D. Francisco Javier Diaz, D. Pedro de Castro, demás que componian el lugar Dos Congos procedian de José Argüelles y Vicente Cora, estos dos últimos como Está rubricado de la Real mano.

Bernarda Rodriguez, mujer de Bias Otero, quienes por maridos de María Balteiro y Vicenta Alonso, sobre mejor D. Francisco Javier Diaz las partidas demostrativas de su su testamento de 4775 mejoraron á su hijo Juan en el derecho á los bienes de una capellanía ó patronato laical. filiacion, dictó el Juez sentencia en 26 de Marzo de 4862, su testamento de 1775 mejoraron á su hijo Juan en el derecho á los bienes de una capellanía ó patronato laical: Resultando que por el testamento que otorgó el presy cláusulas regulares: que el Juan, en su primer matri- bítero D. Bernardo Lopez de Parga en 23 de Abril de monio con Anselma Figueiras, tuvo por hijo à Angel Otero del cual, y su mujer Juana Sidras, procedia el expocarga de misas en la iglesia de Santa María de Gerdiz, de

nente, así como el Antonio del segundo matrimonio con la cual era Párroco, dotándola con varios bienes, llaman-El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico ricicipa en 10 de Abril último que la tranquilidad púguez, entre ellos los embargados, disponiendo de todos y guez, entre ellos los embargados, disponiendo de todos y guez, entre ellos los embargados, disponiendo con trata la fueda con trata blica continúa sin alteracion en aquel territorio, y que percibiendo los frutos sin dar participacion alguna al yor al menor; por falta de estos á sus más próximos paprimogénito Angel, ni hacer la particion correspondien rientes varones, y no habiéndolos, á su pariente más próde su padre y por el de aquel al exponente; que hecha la Resultando que por otra cláusula dispuso que los Padeducción de ella debia satisfacerse de la herencia de Juan tronos nombrasen por Capellan que dijese las misas y

Cádiz 1.º de Mayo à las nueve y cuarenta minutos de Otero el capital aportado por su primera mujer, y el so- disfrutase los bienes y rentas al pariente más próximo mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de Ultramar: brante dividirse entre el Angel y el Casimiro, para lo de su linaje que fuese clérigo de misa, y no habiéndole « A las siete y media de la mañana ha llegado el va- cual debia preceder liquidación y partición; por último, al tiempo de la vacante á otro clérigo virtuoso que dijese por-correo de las Antillas Principe Alfonso, en 15 dias, que era indispensable suspender los procedimientos que las misas hasta tanto que hubiere pariente que las dijese se seguian contra el ejecutado hasta saber los bienes que por sí, obteniendo la capellanía con prevencion de que de la indicada operación resultaban responsables á la esta no fuese colativa ni pudiera servir para ordenarse á titulo de ella :

Resultando que por fallecimiento del poseedor de ella cedimientos y declarado en rebeldía Antonio Otero, con- D. Francisco de Parga y Saavedra, ocurrido en 29 de Fe-

Resultando que por el testamento que otorgó el ex-presado D. Domingo Vicente de Castro en 23 de Marzo de Resultando que al replicar amplió el demandante su 1850 dispuso de sus bienes, entre ellos de la mitad de los peticion á que se declarase nulo el foro que la Gayoso de la expresada capellanía, que segun las leyes vigentes lecia haberse constituido por el referido Cabildo ; y la le pertenecian, en favor de su alma , nombrando albaceas

Resultando que en 19 de Marzo de 1858 otorgaron bian estado en posesion continua de ellos desde 1814 en mancomunadamente su testamento los hermanos Francisco, Tomasa y María Diaz, bajo del cual falleció la se-Resultando que despues de practicadas las pruebas gunda en 3 de Junio de 1860, instituyéndose mutuamente que se articularon dictó el Juez sentencia en 26 de Ocherederos por iguales partes y al que sobreviviese, de

Resultando que por no haber sacerdote del linaje del yoso, á quien condenaba al reintegro del papel invertido to que hizo á su favor en 25 de Octubre de 1860 Doña Nemesia Saavedra, como apoderada general de su hermano D. Frutos, descendientes de los anteriores patronos

Resultando que á consecuencia de haber solicitado en cepto en cuanto á la condenacion de costas que imponia el mismo año D. Francisco y Doña Tomasa Diaz la posesion de los bienes y rentas de la expresada capellanía en concepto de parientes más próximos del fundador, fue-1. El principio de jurisprudencia sancionado en repel ron convocados los que se creyeran con derecho á ellos, presentándose en su virtud Vicente Cora y José Argüelles, como marido de Vicenta Alonso y María Balteiro, y el presbítero servidor de la capellanía D. Pedro de Castro, á los cuáles mediante no haberse puesto de acuerdo en

Resultando que en uso de esta reserva presentó de-manda en 20 de Febrero de 1861 D. Francisco Javier Diaz por la cual ejercitando la accion real y mediante el falleadjudicado el bancal en cuestion; à lo que replicó la demandante que ella no se habia conformado con aquella distribucion, porque la habian privado de su bancal, dándole en compensacion otro de inferior calidad que no tenia corral para encerrar el ganado:

One el Alcalde dictó sentencia desarció in adoute primero del local; mas el Albistoria dice que hubo un pueblo, Señora, que dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates del Fuer a v. M. sus derechos incuestionables, y que tinado al efecto la casa de una vecina que estaba colidad que no tenia corral para encerrar el ganado:

One el Alcalde dictó sentencia despues de sir el local; mas el Aldermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates del subtroitos.

Si la bistoria dice que hubo un pueblo, Señora, que dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates del subtroitos de su hereidade su derechos incuestionables, y que del fue dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates del subtroitos de su hereidade su borisma la bistoria dice que hubo un pueblo, Señora, que des su bistoria dice que hubo un pueblo, señora, que des su bistoria dice que hubo un pueblo, señora, que des su bistoria dice que hubo un pueblo, seño fue de su hereida fale-dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates de su busca dición dermanó copiosamente su sangre en mil y mil combates.

Si la bistoria dice que hubo un pueblo, seño fue de su hereida de su hereida de su hereida de su hereida de su historia dice que hubo un pueblo, seño fue de la la sobre-dermanó copiosamente su sangre en mil y mil com neo en sexto grado del fundador D. Bernardo Lopez de cio no era admisible el presbítero Castro, ya por no haberse presentado en el expediente anterior en el término que se fijó á los interesados, como porque aun cuando se Dígnese, pues, V. M. aceptar los fervientes votos de te Municipio.

Salas Consistoriales de Moguer 26 de Febrero de 1865.

A. La ley 2.7, III. 15, Fartua o. que declara el delegación de de cho de partir los bienes del finado, y el principio de derecho por no constar en recho de que «sin buena fe en la posesion de una cosa no tiene cabida la prescripcion» puesto que Casimiro Oteno tiene cabida la prescripcion» puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion» puesto que Casimiro Oteno de Una constando no seria valido su no tiene cabida la prescripcion» puesto que Casimiro Oteno de Una constando no seria valido su no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una constante de Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una cosa no tiene cabida la prescripcion puesto que Casimiro Oteno de Una constando no nombramiento como hecho en época en que estaban suda.=José E. Fernandez.=José Gomez Carmona.=Laurea- vivió á su marido, el desecho de sus hermanos conson- primidas las vinculaciones y no tener los que le nombra-Que al dia siguiente de esta ocurrencia el Alcalde García Valdivia.—Victor Imenez — Diego Nuñez.—Manuel

O Rasco — Juan Marquez.—José Diaz Rodriguez.—José guíneos.

Y 5.* El testamento de Blas Otero y Bernarda Fernanotros opositores tampoco podia admitrisolas por no haber

Resultando que Vicente Cora solicitó en nombre de su

nuier Vicenta Álonso que se adjudicase á la herencia de D. Domingo Vicente de Castro, y por consiguiente á la Vicenta como testamentaria, una mitad de los bienes vin-Considerando que habiendo adquirido Casimiro Ote- culados con los frutos producidos desde la muerte del ro los bienes de que se trata en virtud de un titulo sin- último poseedor, mandándose hacer la consiguiente pargular traslativo de dominio, sobre cuya legitimidad no ticion entre su esposa y el que resultase ser inmediato e ha disputado en este pleito, no es aplicable la ley 2', poseedor, exponiendo para ello, despues de convenir en y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por re á la cosa que los herederos ú otros tuvieren ó poseyetit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion que se refie- que con arreglo à la fundacion y procedentes del asunto último poseedor fué el presbítero D. Domingo Vicente de Considerando que la posesion en que han estado 46 Castro, que los bienes segun la ley de desvinculacion de años Casimiro Otero y su hijo Antonio de los bienes que 1820 tenian que adjudicarse por mitad y en propiedad aquel recibió á foro, es título legítimo, con arreglo á la | á la herencia del último poseedor y al que acreditase ser ley 21, tit. 29, Partida 3.1, para la prescripcion alegada en inmediato sucesor con arreglo á la vinculacion; que hael escrito de dúplica, y que por consiguiente no puede biendo dispuesto D. Domingo de la primera mitad conser aplicable al presente litigio la citada doctrina de que forme a la citada ley, debia respetarse y cumplirse su los contratos son ley para las personas que intervienen disposicion entregándose á la Vicenta para que como su alen ellos, en el sentido de que la sentencia ha dado á la bacea, hiciese la inversion que previno, y que aun en la hipótesis de que dicho último poseedor hubiese fallecido Considerando que tampoco puede tener aplicacion la sin testar, no tendria derecho D. Francisco Javier Diaz á octrina de que sin buena fe en el poseedor de la cosa, la totalidad de los bienes, porque en tal caso habria de no cabe la prescripcion invocada por el recurrente bajo pasar la mitad libre á sus hermanos como sus herederos

> Resultando que el presbítero D. Pedro de Castro prela buena fe se presume en el que posee, si no se prueba lo contrario; y en todo caso es hecho apreciado por la Francisco Javier Diaz, se declarase bien y legalmente hecha en él la eleccion de capellan por la escritura de 25 Considerando, en su consecuencia, que procediendo de Octubre de 1860, y con derecho por tanto á entrar favor del ejecutado la prescripcion del derecho que en la mitad de los bienes laicales del patronato de que Diego Otero ha creido tener à los bienes embargados, la se trataba, aunque fuese con reserva del derecho que sentencia no ha infringido las otras leyes de nuestros có- pudiera asistir à cualquiera sacerdote pariente del funda-

Resultando que José Argüelles demandó, en representrataba de una vinculacion civil sometida á las disposiciones de la ley de 1820, restablecida en 1836, debia dividirse en dos mitades, correspondiendo una al albacea ASI por esta fluestra semencia, que se para la concera é insertará en la Colección legislativa, pasándose del último poseedor, y la otra al inmediato sucesor, alegó efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man- que este no podia ser D. Francisco Javier Diaz, puesto damos y firmamos. — Manuel García de la Cotera. — que no habia justificado concluyentemente su parentesco Eduardo Elio. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin con el fundador, y ménos en el sexto grado que suponia; pues la partida de bautismo de Juan Antonio Parga designaba á este como hijo de Isidro Parga Saavedra y de Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del SuDoña Rosa Cordido se decia hijo del Isidro y de Doña Lopremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando au- renza Pardo, y viudo de Doña Antonia Cora, y el oposiiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera tor Diaz alegaba serlo de Doña María Lopera; que este del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secreta- mismo era designado en su partida de bautismo por nierio de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1865.—Dionisio António de Puga.

to en la línea materna de D. José Parga y no del D. Juan, todo lo cual revelaba diversidad de personas en esa filiacion que dejaba improbado su parentesco con el fundador, al paso que el del exponente no ofrecia duda por ser embargo y venta solicitadas por Doña María Antonia Ga- en los autos que penden ante Nos por recurso de casa- de la línea del último poseedor, y finalmente, que eran inadmisibles las pretensiones del presbitero Castro con

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, compulsándose nuevamente á instancia de que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 10 de Noviembre del mismo año, desestimando las demandas de José Argüelles como marido de Maria Balteiro y del Presbitero D. Pedro de Castro, capellan electo sin ser pariente del fundador y declarando á Vicente Cora, marido de Vicenta Alonso, el derecho de disponer de la mitad libre en virtud de la ley de 27 de Setiembre de 1820 de los bienes de la vinculacion capellanía patronato laical de San Bernardo, fundado por D. Bernardo Lopez de Parga, segun las facultades que en su testamenlo le hubiera dado el último poseedor D. Domingo Vicente de Castro como cumplidora, y en la otra mitad reservable suesor como pariente más inmediato al fundador, á Don Francisco Javier Diaz con los rendimientos correspondientes à cada una de las expresadas mitades desde el fa-

llecimiento del último capellan poseedor: Y resultando que contra este fallo interpuso José Argüelles en nombre de su mujer el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas :

1.º La ley 111, tít. 18, Partida 3.º, en su otrosí ó disposicion final por cuanto la Sala, para estimar el mejor derecho de D. Francisco Javier Diaz, habia apreciado indebidamente para el entronque y filiacion materna de testó la demandada Doña María Antonia Gayoso, pidien- brero de 1827, nombró el Patrono D. Antonio Saavedra este las partidas de bautismo del mismo Diaz y su difun-SEÑORA: El Ayuntamiento de la muy noble y muy do se desestimase y se mandase continuar el curso de los por escritura de a de mayo siguiente ai prespuero D. Do la nermana romasa, la companion de la nermana romasa romasa

Importe

del crédito

18.874

15.146

299,12

1.650,45

torias entre sí por los diversos nombres con que designaban á este último y á su madre la mujer de D. Isidro de Parga, que aquel adujo conjuntamente á los autos para

prusba de su supuesto derecho.

2.º La ley 1.º; tít. 14, Partida 3.º, en cuanto se admitian en la sentencia como probadas por D. Francisco Jabila se. vier Diaz la identidad del D. Juan Antonio Parga, hijo segun su partida bautismal de D. Isidro y Doña Marta Vi llar, y del que, con solo el nombre de Juan se casó de 68 años de edad con la Doña Rosa Cordido, designado en la partida de su matrimonio como hijo de Isidro Parga y de Lorenza Pardo, y no ménos la del José de Parga, que las partidas de bautismo del Diaz y su hermana Tomasa decian fué el abuelo materno de estos, y el Juan que en la de su matrimonio figuraba como marido de Rosa Cordido.

Y 3. La doctrina legal sancionada por la jurisprudencia constante de los Tribunales de que «en la sucesion regular de los vínculos debe preferirse la proximidad de parentesco con el último poseedor dentro de la familia del fundador, cuyo órden regular tiene aplicacion á la sucesion de los vínculos irregulares cuando desaparece la condicion especial de irregularidad impuesta en los llamamientos de la fundacion» sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 7 y 11 de Mayo de 1850 y de 15 de Diciembre de 1860, toda vez que se habia prefijado en la sentencia el supuesto derecho de inmediato sucesor de Diaz que figuraria, si hubiese justificado su filiacion debidamente, en décimo grado civil del último poseedor de la Capellanía, al justificado plenamente por el recurrente dentro del sexto de este mismo parentesco:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta; Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la

ley 111, tit. 18, Partida 3., cuando alguna de las partes aduce en juicio dos cartas que contradiga la una á la ôtra en un mesmo fecho, non debe valer ninguna de ellas, porque en su poder era de aquel que las mostro, demostrar la que ayudaba á su pleito et non la otra:

Considerando que D. Francisco Javier Diaz no ha presentado documentos contradictorios sobre un mismo hecho, síno que ha probado el nacimiento ó matrimonio de sus ascendientes por la línea de su madre Doña María Josefa Parga y Cordido, tan solamente con la partida propía y correspondiente á cada uno de aquellos actos, y que, si bien en la de bautismo del mismo D. Francisco Javier y de su hermana Doña Tomasa, se dice, por referencia ser nietos por la línea materna de D. José Parga, miéntras que en la del que aparece ser su abuelo materno, se llama á este D. Juan Antonio, debe atenderse con preferencia á este último documento, ya por ser el destinado directamente á consignar el nacimiento y verdadero nombre de la persona à quien se refiere, ya porque su exactitud se corrobora por los demás datos que obrar en los autos:

Considerando que si igualmente las partidas de bautismo del referido D. Juan Antonio de Parga y de su casamiento con Doña Rosa Cordido, al paso que están conformes en expresar que fué hijo de D. Isidro de Parga ofrecen la discrepancia de darse á su madre en la prime-ra, el nombre de Doña Marta de Villar, y en la segunda el de Doña Lorenza Pardo, debe atribuirse mayor valor y eficacia, por las va indicadas razones, al primero de es tos documentos, careci-ndo por otra parte de importancia para la cuestion debatida en este pleito, el determinar el verdadero nombre de la madre del D. Juan Antonio, supuesto que consta de una manera indudable que este fué hijo de D. Isidro de Parga, por quien se enlaza con el fundador del vínculo de que se trata, y de quien por consecuencia deriva su derecho D. Francisco Javier

Considerando que la regla admitida para la sucesion de los mayorazgos regulares, de que la proximidad de parentesco debe entenderse con relacion al último poseedor, dentro de la familia del fundador, no es en ma-nera alguna aplicable á la actual sucesion de la capellanía laical fundada por D. Bernardo Lopez de Parga, porque, debiéndose suceder en ella por el nombramien to que los Patronos hiciesen en el pariente más próximo del linaje del fundador que fuese clérigo de misa, y no habiendo podido los Patronos hacer este nombramiento á la muerte del último poseedor, D. Domingo Vicente de Castro, en 4859, porque en aquella época se hallaban ya suprimidas las vinculaciones de toda especie, mediante el restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, en 30 de Agosto de 1836, faltó el sucesor de calidad llamado por el fundador, y recobrando la condicion de libre la mitad reservable de los bienes de dicha capellanía, median te que la otra mitad habia adquirido esta condicion en la misma fecha de 30 de Agosto de 1836, á favor de su expresado último poseedor, segun reconoce la parte de Don José Argüelles, debió pasar aquella mitad reservable al pariente más próximo del fundador, que resulta serlo el indicado D. Francisco Javier Diaz:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora apreciado la prueba documental presentada por las partes, y dictado su fallo ejecutorio, en el sentido que queda expresado, no ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas que cita el recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Argüelles, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuelvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislitiva, pasándose at efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel García de la Cotera.-Eduardo Elio.-Gabriel Ceruelo de Velasco.-Joaquin Melchor y Pinazo.-Pedro Gomez de Hermosa.-José M. Cáce-

res.-Laureano de Arrieta. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1865. - Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, à 21 de Abril de 1863. en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Sevilla y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Ricardo Rubio, por sí y en representacion de Doña Teresa Villalva con el Ministerio fiscal, sobre reivindicacion de los bienes que constituyeron la fundacion y dotacion del convento de monjas de la Concepcion de

Resultando que D. Francisco Alvarez Bohorques y su esposa Doña Catalina de Coria otorgaron de mancomun su testamento en 21 de Junio de 1577, por el cual despues de hacer varios legados á parientes suyos, fundaron v dotaron el convento de monjas de la Concepcion en la villa de Utrera, estableciendo las reglas que tuvieron por conveniente y ordenando por una de las cláusulas que contra dicha institucion, orden y voluntad suya no fuesen ni pasasen ningun Prelado que tuviese cargo del dicho monasterio ni otro cualquiera a quien las monjas debiesen obediencia y estuviesen sujetas, y si hicieren lo contrario por el mismo caso ponian por pena, aditamento y condicion que si fueren contra esta disposicion y voluntad ó quisiesen ó pretendiesen conmutar aquella santa obra y convertirla en otra cualquiera, por santa y religiosa que fuese, aunque para ello hubiese dispensacion y permision y motu proprio de Su Santidad, por cualesquier causas y respetos no se pudiese hacer la dicha commutacion ni dejarse de hacer el monasterio ó cum. plirse su voluntad; y si todavía se pretendiese hacer ó se hiciese la conmutacion ú otra cualquier cosa en contra de esta su disposicion, desde entónces para siempre jamás querian y mandaban y era su voluntad de revocar la institucion, y que los bienes que dejaban vincula-dos para dotacion de dicho monasterio, con lo que hu-biesen rentado y las casas principales de los otorgantes donde se habia de hacer, y todo cuanto en él se hubiera labrado ó mejorado fuese enteramente para dotación de doncellas que se casasen y fuesen llamadas todas las parientas suyas de entrambas generaciones por el órden que tenian dicho en cuanto al monasterio, y que fuese patrono el hospital y cofradia de la Misericordia de dicha villa á la cual v á los hermanos mayores de ella daban poder cumplido con general administracion y gobierno de los bienes y data de los dichos dotes, instituyéndose mútuamente herederos del remanente de sus

Resultando que despues del fallecimiento del D. Francisco Alvarez Bohorques otorgó su viuda un codicilo en 18 de Agosto de 1581 nombrando por sus herederos, entre otros, á Beatriz, hija legítima de Anton Quebrado, su sobrino, como hijo de su hermana Doña Elvira:

Resultando que por escritura de 14 de Marzo de 1861 la Doña Teresa Villalva, en concepto de pariente de los fundadores del expresado monasterio y corresponderla por consiguiente los bienes del mismo, vendió bajo cier-tas condiciones y precio á D. Ricardo Rubio las tres cuartas partes de su derecho, antorizándole para gestionar la adquisicion de las vendidas, al mismo tiempo que la restante, que se reservaba como suya propia y le habia de entregar, obtenida que fuese declaración definitiva de

aquellos: Resultando que con esta escritura precentó demanda D. Ricardo Rubio en 12 de Setiembre de 1862 pidiendo se declarase que todos los bienes que constituyeron la dotacion y fundacion del convento de monjas de la Con-

Bohorques y Doña Catalina de Coria, con sus casas principales en que se hizo el Monasterio, y todo cuanto en ellas hubicse labrado y mejorado, pertenecian en po-sesion y propiedad a Doña Teresa Villalva Arias de Saavedra, como heredera de los fundadores, y al exponente como cesionario de la misma en tres cuartas partes de ellos y se condenase á la Hacienda pública á que hiciese entrega de todo con los frutos y rentas desde el dia en que se incautara de dichos bienes, con las

Resultando que como fundamentos de esta solicitud alegó que desde el momento en que el Gobierno declaró nacionales todos los bienes del clero regular y se encautó de ellos, se hizo una alteración esencial en la expresada fundación y quedó revocada, por la terminante cláu. sula de reversion que contenia, desde que la comunidad fué privada de los bienes, toda vez que no era posible otra innovacion más importante, sin haber podido la Hacienda hacerlos suyos ni disponer de ellos, por tenerlos señalado otro destino los fundadores, cuya voluntad debia ser respetada y obedecida, que habiendo quedado por la referida cláusula de reversion fuera de los que podia adquirir la Hacienda, debian dedicarse enteramente para dotacion de doncellas; pero que esto no podia tener efecto con arreglo al decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836, por no ser posible y si contra ley, que con el caracter de amor-tizados se aplicasen á dicho objeto; por último, que demostrado que los bienes no habian podido pasar al do-minio de la Hacienda ni tampoco dárseles el destino señalado por los fundadores, y no pudiendo dudarse del senorío que estos tuvieron, era cons guiente que debian volver à sus dueños, los herederos de dichos fundadores, prefiriendo I s testamentarios, y supuesto que la demandante Doña Teresa Villalva lo era por línea directa de Beatriz Quebrado, una de las herederas de la fundadora que lo fué de su marido coofundador, en ella se habia refundido el derecho á todos los expresados bienes: Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda pidió

se absolvieso, á esta de la demanda, exponiendo en su favor que al decir los fundadores que no querian fuese posible la variacion de lo que habian establecido respecto de la forma del convento y á las reglas especiales relati-vas á las monjas por ningun prelado ni aun en el caso de dispensa y permiso de su Santidad, solo se referian á las vicisitudes que en el monasterio pudieran sufrirse por las causas expresadas, pero nada dijeron respecto á los casos generales de reversion ni para el en que por otras causas pudiera desaparecer, ni nada previnieron para cuando en vez de variar la regla y la forma del convento fuera la manera de tener su caudal objeto de las alteraciones sufridas por la fundacion; y disponiendose la re-version solo para el caso en que el convento variase, sin hacer mencion alguna de los bienes, no era llegado el caso que suponian los demandantes, y por tanto no era posible tampoco hablar de devolucion á los parientes cuando las monjas de la Concepcion se hallaban en el mismo estado que siempre estuvieron, y cuando, ántes que otra cosa más favorable al interés de los descendientes que hoy reclamaban, tendria lugar la fundacion del patronato para dotar doncellas segun la voluntad expresa de D. Francisco Alvarez Bohorques y de su esposa, que no tratándose de un convento de religiosos sino de una comunidad de mujeres, estaba más distante, y era imposible lo que se pretendia en la demanda, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del último Concordato; finalmente que en este pleito no se presentaba la parte final á defender la incautacion ni á sostener derecho de propiedad, sino á rechazar la devolucion de los bienes, puesto que no habia términos hábiles para hacerlo ouando la Hacienda tenia que entregar al convento el o oducto de los que fueron emjenados, y tampoco procedia la reversion por existir las monjes de la Concep-cion, perteneciéndelas como ántes los bienes con que fué lotado el Monasterio:

Resultando que practicada la prueba que articuló el demandante limitida al cotejo de los documentos que habia presentado y á justificar su filiación, dictó el Juez sentencia en 29 de Abril de 1863, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Julio siguiente, absolviendo á la Hacienda pública de la demanda contra la misma propuesta por Doña Teresa Villalva Arias de Saavedra y su cesionario D. Ricardo Rubio y Escudero, para la entrega de los bienes correspondientes al monasterio de la Concepcion de la villa de Utrera, fundado por D. Francisco Alvarez Bohorques y su mujer Doña Catalina de Coria Maldonado, y declarando que la misma Hacienda pública no tenia en el dia personalidad para contestar dicha demanda en cuanto à las declaraciones que comprendia so-bre haberse cump ido la cláusula de reversion que los dichos fundadores establecieron, sobre que tampoco podia tener lugar la ereccion del patro ato que para en ese caso los mismos dispusieron, y sobre que dichos bienes debian volver por ello á sus dueños, de quienes la demandante Doña Teresa Villalva se titulaba heredora por testamento y abintestato, se reservaba á esta, así como á su cesionario D. Ricardo Rubio y Escudero, el derecho de que se creveran asistidos á fin de que lo ejercitasen donde, como y contra quien hubiere lugar:

Finalmente, resultando que contra este fallo dedujo Rubio y Escudero el presente recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina establecida en las decisiones de este Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1857, 40 y 14 de Junio y 29 de Octubre de 1861, y otras varias que determinan la fuerza de ley que tienen las últimas v lunțades; puesto que se ha dejado de cumplir la de los fundadores del convento de monjas de la Concepcion de Utrera consignada en su testamento, decidiéndose en contra

de ella. 2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.1, toda vez que en la sentencia se habia comprendido un extremo que versaba sobre una excepcion no propuesta ni discutida en el pleito. 3. Los artículos 35 del Concordato de 1851 y 12 del de 1860, al dárseles una inteligencia que no era exacta, atendida la naturaleza de la cuestion misma.

4.º La ley de las Córtes de 22 de Julio de 1837, publicada en 29 del mismo y el art. 30 del Concordato de 1851 al establecerse en el fallo precedentes contrarios á dichas disposiciones.

Y en este Supremo Tribunal, en cuanto la sentencia absuelve de la demanda á la Hacienda pública, la cláusula del testamento otorgado en 21 de Junio de 1577 y la regla 1.º de la ley 5.º, tit. 33. Partida 7.º, que determina la manera de interpretarse las últimas voluntades, esta-bleciendo acerca de esto la doctrina legal consiguada por este Tribunal Supremo en sentencias de 27 de Marzo de 1857, 10 y 14 de Junio y 29 de Octubre de 1851, citadas al interponer el recurso, y en la de 26 de Setiembre

El art. 35 del Concordato de 1851 y 12 del convenio

de 1860, citados al interponer el recurso: La ley de 29 de Junio de 1837, igualmente citada es-pecialmente en sus artículos 1.º, 9.º, 10 y 29 y el 30 del Concordato de 1851:

La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de Octubre de 1851 en consonancia con los artículos 20 y 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, 20 de la ley 29 de Julio de 1837 y 10 de la constitucion política del mismo año, de que «no pueden reputarse nacionales los bienes de ciertos conventos de fundacion particular constituidos y dotados por los fundadores para un objeto de intéres particular suyo y de

Y respecto á declarar la sentencia que la Hacienda no tiene personalidad para contestar las pretensiones del recurrente, no habiendo sido semejante excepcion planteada ni debatida en autos, se han infringido la ley 16, título 22, Partida 3., citada al interponer el recurso y las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Enero y 127 de Noviembre de 1860 y 28 de Enero de 1862, segun las cuales es doctrina admitida eque las sentencias deben limitarse à decidir les cuestiones debatidas en el pleito,» y la consignada en la sentencia de 11 de Abril de 1855 de que «los bienes nacionales devolvibles al clero, segun el Concordato de 1851 están equiparados á los del Estado, y por lo tanto el Ministerio fiscal debe ser parte cuando se promueva litigio sobre ellos: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo

Considerando que la cláusula establecida por D. Francisco Alvarez Bohorques y su mujer Doña Catalina Coria Maldonado al disponer en su testamento de 21 de Julio de 1577 la fundacion de un monasterio de monjas en los términos y con las condiciones que expresaron y que sirve de fundamento á la demanda, fué limitada tan solo al caso en que algun Prelado que tuviera cargo del dicho monasterio ú otro cualquiera, á quien las monjas debie-

ran obediencia y estuvieran sujetas, pasasen ó fuesen contra la institucion, haciendo conmutacion y alteracion de ella y pretendiendo trasformarlo en otra cualquiera obra, aun cuando fuera más santa y religiosa ó impidiese el cumplimiento de esta su voluntad, caso que no ha llegado á verificarse:

Considerando que habiendo manifestado claramente dichos fundadores su disposicion en la expresada cláusula, no debe esta hacerse extensiva á casos diferentes del que el contexto literal de la misma comprende, y que no aparece que fuesen previstos por ellos, con arregio á la ley 5., tit. 33 de la Partida 7., que prescribe que las pa labras del testador deben ser entendidas llanamente así como suenan, salvo cuando pareciere ciertamente que

fué otra su voluntad: Considerando que, cuando pudiera prescindirse de esto. habiendo recobrado en virtud de lo determinado en el Concordato de 1851 el convento de monjas de la Concep-

la propiedad de los bienes que les pertenecian, si bien hayan de convertirse conforme al mismo Concordato al convenio de 1860 en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, ningun obstáculo se presenta que impida cumplirse lo que para la conservacion de él ordena-

ron los fundadores: Considerando además que aun en la hipótesis de haber llegado el caso previsto por estos, ni sus parientes ni herederos fueron llamados en tal evento á la propiedad disfrute de los bienes que habian destinado para la fundacion y dotacion del monasterio, sino que sué su voluntad que los dichos bienes con lo que hubieren rentado las casas principales, donde habia de construirse, con todo cuanto en el se hubiere labrado ó majorado fuese ente-ramente para dotación de doncellas, nombrando patrono al hospital y cofradía de la Misericordia de la villa de Utrera, y que la cuestion acerca de si atendidas las disposiciones vigentes podrá tener ó no cumplimiento en esta parte la voluntad de los testadores debe discutirse y re-

solverse con intervencion de los legítimos interesados: Considerando por todo lo expuesto que la ejecutoria, que absuelve de la demanda á la Hacienda pública, no ha infringido la cláusula del testamento de que se ha hecho mérito, ni la ley de Partida ántes mencionada, como tampoco la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que á este propósito se citan:

Considerando igualmente que no existe infraccion al-guna de los artículos 30 y 35 del Concordato de 1851 y 12 del convenio de 1860, y que ninguna aplicacion tiene à la cuestion de este pleito la ley de 29 de Julio de 1837 ni la doctrina que se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1851 dictada en

un caso diferente y que no tiene analogía con el actual: Considerando que el Ministerio fiscal manifestó terminantemente en su escrito de contestacion que no se presentaba á defender ni á sostener derechos de propiedad sobre los bienes que se reclamaban, sino á rechazar su devolucion por no haber términos hábiles para hacerlo por parte de la Hacienda pública, teniendo que en tregar al convento de que se trata el producto de los que le fueron enajenados: que en el escrito de dúplica reprodujo esto mismo, reconociendo el dominio del referido convento y no pudiendo por lo tanto consentir la devolucion que pretendian los actores; y que aun supo-niendo llegado el caso de la reversion deberia considerarse fundado el patronato que habia de suceder al monasterio, aunque despues tratasen los parientes de hacer valer su derecho en el juicio correspondiente, en el que no podria excusarse la intervencion de la persona interesada en sostener la existencia del patronato, que no puede ser sustituida por la hacienda:

en tiempo oportuno y sido por lo mismo objeto del plei-to, la ejecutoria que tomándolos en consideración declara que la Hacienda pública no tiene hoy personalidad para contestar la demanda en cuanto á los extremos que expresa, no infringe la ley 16, tⁱt. 22, de la Partida 3., ni la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal, que respecto á este particular se citan:

Considerando que habiéndose propuesto estos puntos

Y considerando que el recurso resuelto por la sentencia de 11 de Abril de 1855 se refiere á una cuestion de diferente naturaleza de la que ha dado lugar al actual y que por lo tanto la doctrina en ella consignada no puede tener la aplicacion que pretende el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Rubio por sí y en representacion de Doña Teresa Villalva, al que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la A diencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colection legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-mos y firmamos. —Manuel García de la Cotera.—Gabriel Ceruelo de Velasco.-loaquin Melchor y Pinazo.-Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Co'sa y Pando.=José M. Cáceres - Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exe no. é Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1865. Dionisio Antonio de Puga.

-----Direccion general de Rentas Estancadas.

EN LA PENÍNSULA.

Nota de los valores objenidos en la Fábrica Nacional del Sello por timbre de priódicos publicados en esta corte para la Península, Antillas y Filipinas durante el mes de

| En Par Invitious. | |
|------------------------------|------------|
| Títules de los periódicos. | Rs. cents. |
| Políticos. | |
| La Correspondencia de España | 10.720 |
| Las Novedades | 5.656 |
| La Esperanza | 5.348 |
| La Iberia | 5.204 |
| El Pensamiento Español | 3.674 |
| La Regeneracion | 2.701.60 |
| La Democracia | 2.620 |
| El Pueblo | 2.139,60 |
| La Época | 2.080 |
| Las Noticias | 1.800 |
| Los Tiempos | 1.800 |
| El Leon Español | 1.780 |
| El Contemporáneo | 4.585 |
| El Diario Español | 1.519 |
| El Cascabel | 1.504,80 |
| La España | 1.400 |
| El Gobierno | 1.280 |
| La Razon Española | 1.236 |
| El Eco del País | 1.200 |
| La Política | 1.080 |
| El Pabellon Nacional | 1.000 |
| La Soberanía Nacional | 978 |
| El Progreso Constitucional | 967 |
| El Criterio | 910 |
| La Nacion | 800 |
| El Reino | 600 |
| La Verdad | 580 |
| La Patria | 540 |
| El Independiente | 500,60 |
| El Gil Blas | 474,80 |
| El Espíritu Público | 420 |
| El Tiempo | 409 |
| El Faro Nacional | 300 |
| La Libertad | 160 |
| El Iris Español | 90 |
| La América | 64 |
| | |
| | 63.144,40 |
| | |

| El Faro Nacional | 300 |
|---|-------------|
| La Libertad | 160 |
| El Iris Español | 90 |
| La América | 64 |
| | 63.144,40 |
| No políticos. | |
| El Porvenir de las Familias | 3.000 |
| La Gaceta de Madrid | 1.560 |
| El Periódico Ilustrado | 1.521,60 |
| El Boletin de la Guardia civil | 1.200 |
| Et Guia del Carabinero | 4.136,40 |
| La Bolsa | 1.028,40 |
| La Tutelar | 728,43 |
| La Gaceta del Ejército y Armada El Monte pio Universal | 634,80 |
| El Monte pio Universal | 573 |
| La Peninsular | 567,20 |
| El Memorial de Infantería | 560,40 |
| El Boletin del Ministerio de la Gobernacion. | 55 2 |
| La Fe | 446,40 |
| La España Médica | 438 |
| El Consultor de Ayuntamientos | 320 |
| El Boletin Jurídico administrativo | 320 |
| El Siglo Médico | 304 |
| El Tirabeque | 259,20 |
| La Educacion | 222 |
| El Génio Quirúrgico | 200 |
| La Gacetilla | 190,80 |
| La Correspondencia Eclesiástica | 186,40 |
| La Voz de los Ministrantes | 171,60 |
| La Gaceta de Procuradores | 136,80 |
| El Eco de la Ganadería | 135,60 |
| El Boletin de Loterías y Toros | 122,40 |
| El Madrileño | 99,60 |
| La Isla de Cuba | 90 |
| El Boletin de Administracion militar | 81,60 |
| El Diario de Avisos | 80 |
| El Progreso | 63,60 |
| El Movimiento Económico | 60 |
| El Indicador de los Caminos de hierro | 60 |
| El FisgonLa Gaceta de los Caminos de hierro | 52 |
| La Gaceta de los Caminos de hierro | 48 |
| La Linterna Mágica | 43,20 |
| La Revista de Caminos vecinales | 42 |
| El Auxiliar del Viajero | 40 |
| La Gaceta Industrial | 38 |
| La Revista de los Caminos de hierro | 33,60 |
| El Siglo Industrial | 32 |
| El Grano de OroLa Opinion Administrativa del Ejército | 31,20 |
| La Upinion Administrativa del Ejercilo | 30 |
| La Verdad del Crédito | 30 |
| El Preceptor | 28,80 |
| El Mensajero | 22 |
| El Amor | 16,80 |
| El Innovador de la Zapatería | 15,60 |

| | | | 4 |
|--|---|---------------------|------------------------------|
| | D () | Número | |
| | Rs. cénts. | de las | |
| | | | M |
| El Teatro Nacional | 9,60 | liquidacio- nes. | Nombres de los acreedores. |
| i Ci Charlatan | 8,40 | nes. | |
| El Credilo | 6,16 | | |
| La Revista de Prisiones. | 4,80 | Ì | DIÓCESIS DE ZAMORA. |
| El Mefistófeles | | | |
| are not of clear, | 4,80 | 51749 | D. Gregorio Raposo |
| | | 1 | |
| | 17.592,16 | 1 | DIÓCESIS DE ZARAGOZA. |
| • | | 5,50a | |
| EN LAS ANTILLAS. | | 51732 | D. Francisco Aguar |
| La fela da Cuba | | 1 | |
| La Isla de Cuba | 1.569,60 | 1 | PROVINCIA DE BARCELONA. |
| La América | 866,40 | 11539 | Doña Antonia Anleo |
| La Epoca | 734,40 | 18483 | D. Juan Agelb |
| Li Espana | 621,60 | 1,9700 | Dona Mariana Passalla |
| Et independiente | 573,60 | 1,9700 | Doña Mariana Racomba y |
| La Fontica | 384 | 10000 | Porta |
| El Reino. | | 18375 | D. Manuel y Doña Juana Ba- |
| El Contemporáneo | 352,80 | 1 | lart |
| La Patria | 249,60 | 18379 | Doña Carlota y Doña Librada |
| La Patria | 213,60 | l | Batll y Cornejo |
| La Discusion. | 208,80 | 18132 | Doña Antonia Bufala |
| La Razon Española | 189,60 | 18481 | D. José Seco Baldor |
| 1 La ibelia | 156 | 18484 | |
| Li Pabellon Nacional | 120 | 18465 | D. Antonio Berques |
| La Gaceta del Elercito y Armada | 96 | 10403 | Ilmo. Sr. D. Mariano Antonio |
| El Espíritu Público | 81 | 10000 | Collado |
| La Tutelar | | 18500 | D. Pedro Codina |
| La Giorni na Minna | 79,20 | 18389 | D. Babila Ezguerro |
| La Gaceta de Madrid | 72 | 18516 | D. Joaquin Esplugas |
| Las Novedades | 72 | 14711 | D. Lorenzo Ferrer |
| La Libertad | 67,20 | 14712 | D. Ramon Fontanals |
| El Siglo Médico | 67,20 | 14716 | D. Joaquin Genis. |
| El Leon Español | 67,20 | 18495 | D. Joaquin Genis |
| La Verdad | 60 | | D. Juan Galis |
| El Faro Nacional. | 57,60 | 18515 | D. Mariano Gonzalez de Sa- |
| El Pragraço Constitucional | | | mano |
| El Progreso Constitucional | 38,40 | 18513 | D. Agustin Yañez y Fonó |
| El Diario Español. | 33,60 | 1810 | Doña Andrea Jimenez |
| El Pensamiento Español | 31,20 | 18488 | D. Javier Llorens |
| El Boletin de Administración militar | 26,40 | 10749 | Doña Gertrudis Más |
| La Regeneración | 19,20 | 17657 | Doña Rosa Marti. |
| Li Memorial de Infanteria | 19,20 | 18403 | Dona Polonia Montaner |
| La Soberania Nacional | 16,80 | 18105 | Dona Logof, Miss |
| La Gaceta de los Caminos de hierro | 14,40 | 16807 | Doña Josefa Miro |
| El Periódico Itustrado | 12 | | Doña Dolores Prast |
| La Rolea | | 18518 | D. Francisco Perez |
| La Bolsa | 12 | 12057 | D. Francisco Riera |
| La Opinion Administrativa del Ejército | 4,80 | 18417 | Dona Serafina Rivas |
| El Pueblo. | 2,40 | 18504 | D. Faustino Ruedas |
| Et Madrileno | 2,40 | 18517 | D. Antonio Rave |
| El Gil Blás | 2,40 | 18520 | D. José Roca |
| | -, | 17606 | Doña Pamana Calan |
| | 7.147.00 | | Doña Ramona Solar |
| | 7.197,20 | 17607 | Doña Josefa Solá |
| | | 18418 | Doña Joaquina Subirá |
| EN FILIPINAS. | | 18423 | D. Rafaél y D. Enrique Sola |
| La Libertad | 1.836.80 | 18425 | Doña Rita Subirana |
| La Esperanza | 823,20 | 18519 | D. Juan Saullahi |
| La Verdad | 728 | 18427 | Doña Rosa de Lima, y demás |
| La Iberia | 364 | | hermanos Terrada |
| La Regeneracion. | | 18428 | Doña Agust na María Tinto- |
| La Repaña | 330,40 | 1 | rier |
| La España | 291,20 | 18543 | D. Andrés Aulet |
| El Reino. | 2 85,60 | | D. Andres Aulet |
| Las Novedades | 196 | 21836 | D. Ramon Basols |
| La Tutelar | 173,60 | 18547 | D. José Colmo |
| La Gaceta de Madrid. | 168 | 18718 | Doña Dolores Guell |
| El Pensamiento Español | 156,80 | 20093 | D. Agustin Gonzalez Salazar |
| El Progreso constitucional | 123,20 | 20428 | D. Francisco Gariga |
| La Gaceta del Ejército y Armada | 72,80 | 18511 | D. José Morera |
| La América | | 18548 | D. Pablo Marti |
| El Sielo Médico | 44,80 | 20106 | D. Juan Martinez |
| El Siglo Médico | 22,40 | 21838 | D. I nie Maria |
| El Boletin de Administracion militar | 11,20 | 18550 | D. Luis Macía |
| La Discusion | 11,20 | 1 | D. Antonio Nicolau |
| El Diario Español | 11,20 | 18549 | D. Pedro Planas |
| El Independiente | 5,66 | 21839 | D. Salvador Pajes |
| La Opinion Administrativa del Ejército | 5,60 | 18545 | D. Mateo Sanges |
| El Memorial de Infantería | | 20555 | Doña Manuela Serradel y Mora |
| ar stomortal de intante la, | 5,60 | 21783 | D. Rodrigo Sandiez |
| | White the same of | 18512 | D. Juan Trexas |
| | 5.667, 2 0 | 18604 | D Antonio Townell |
| | | | D. Antonio Torrella |
| RESÚMEN. | | 18612 | D. Pedro Naguer |
| Politicos CHILLIA | | 20086 | D. José Vilajuana |
| En la Península. { Políticos 65.144,40 } No políticos 47.592,16 } | 82.736,56 | l | |
| For les Aptilles | | i | RETIRADOS Y CONVENIDOS |
| En las Antillas | 7.197,60 | I | DE VERGARA, |
| En Filipinas | 5.667,10 | 11010 | D. Dagonal Mantin Ct |
| | | 51818 | D. Pascual Martin Sierra |
| Total general, | 95.601,36 | 51819 | D. Pedro Sanz |
| 1 | - J.M.O.I., .U | 518.0 | D. Manuel Sanchez |
| Madrid t. de Mayo de 1865.—Marfori | | 51821 | D. Pedro Sanchez |
| and to the state of the state o | | 51822 | D. Eugenio C. María |
| | CONTROL TO COMPANY | 51828 | D. Juan Sanchez de Toledo |
| 1 | | 51823 | D. Gabriel Torres. |
| ANUNCIOS OFICIALI | 25 | 51824 | D. Miguel Vivó. |

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública

DEUDA DEL PERSONAL. Relacion de las liquidaciones del personal que han resulta do corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certifi cacion para la emision de títulos tan pronto como se re clamen por los interesados, y se bastanteen por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se pre

| senten p | pscui los aocumentos de personatio for los mismos. | lad que se pre- | Negociado 2.º—Ayuntamientos. |
|---|---|------------------------|--|
| Número de las liquidacio- nes. | Nombre de los acreedores. | Importe del crédito. | Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Alameda, detada con el sueldo anual de 1.800 rs. pagados de los fondos municipales. |
| | CENTRO DE ESTADO. | | Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años : eunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitu- |
| 51808 | Exemo. Sr. D. José Aynat y | | des cempetentemente documentadas al Alcalde Presiden- |
| | Funes | 44.288,88 | te de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publi- |
| 51813 51816 | D. Pedro Aparici y Cia | 50.4 22,21 | que por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; |
| 51805 | D. Francisco Cárlos de Cáceres. D. Joaquin de Frias | 41.766,66 31.344,43 | en la inteligencia de que será preferido el aspirante que |
| 51811 | D. Bonifacio Fernandez de Cór- | 01.044,43 | reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. |
| E1013 | dova | 42.033,31 | Madrid 7 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Gu- |
| 51812 51807 | D. Juan Montenegro D. Alejandro Oliván | 64.290,71 | tierrez de la Vega. 5193—1 |
| 51810 | D. Jorge Perez Lasso | 42.211,09 10.635,54 | California de la manufacilità de 111 |
| 51806 | D. Antonio Torio y Torres | 55.014,43 | Gobierno de la provincia de Sevilla. |
| 51811 | D. Francisco de la Torre y Cas- tillejos, Conde de Torre-Ma- | | Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de |
| | rin | 29.455,54 | Osuna, dotada con el sueldo anual de 8.300 rs. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes do- |
| 51809 | D. Joaquin Villalba y Diaz | 61.366,65 | cumentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de |
| | CENTRO DE GUERRA. | | un mes, à contar desde la primera insercion de este anun- |
| 51802 | D. Manuel de Navas Campo- | | cio en la Garceta, advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Ene- |
| | manes | 47.561,20 | ro de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del mismo |
| | CENTRO DE GOBERNACION. | | año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real ór- |
| 51801 | D. Fernando Chacen | 0 0 3 K W 0 | den de 18 de Febrero de 1856. Sevilla 27 de Abril de 1865.—Fernando Balboa. |
| 01001 | | 2.925,78 | 5221—1 |
| 21015 | CENTRO DE HACIENDA. | | La Secretaria del Ayuntamiento de Guillena, dotada |
| 51817 51804 | D. Bonifacio Cortés y Llanos D. José Diaz Gil | 16.521,91 | con el sueldo anual de 6.000 rs., se halla vacante. |
| 51833 | D. José Manfredi | 106.307,61 8.791,16 | Los que descen obtenerla dirigirán sus solicitudes do |
| | PROVINCIA DE BARCELONA. | ,,,,,, | cumentadas al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, à contar desde la primera insercion de este |
| 18521 | D. José Armenter | 0 # 0 # 0 | anuncio en la Gaceta; advirtiéndose que para su provi- |
| 18523 | D. José Alerany | 858,56 669,03 | sion se tendran presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845, reglamento de 16 de Setiembre del |
| 18529 | D. Nicolás de Arce | 1.000 | mismo año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y |
| 18525 18522 | D. Jerónimo Bustamante | 323,18 | Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octu- |
| 18522 | D. Francisco Carbonell D. Cárlos Callejas Bedel | 668,71 679,27 | bre de 1858. Sevilla 10 de Abril de 1865.—Fernando Balboa. |
| 18524 | D. Joaquin Roca y Cornet | 847,09 | 5244—3 |
| 18 527 18 5 39 | D. Joaquin Riera | 250,86 | *************************************** |
| 18528 | D. Francisco Solans D. Estéban Vidal | 500 500 | Alcaldía constitucional de Castro del Rio. |
| | DIÓCESIS DE ALMERIA. | | D. Marcos Jimenez y Ramirez, Alcalde constitucional |
| | | | de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento. Hago saber que por acuerdo de la corporacion, aso- |
| 51211 | D. José Manuel Cañavate | 19.890 | ciada á los mayores contribuyentes, se ha instruido un |
| | DIÓCESIS DE BÚRGOS. | | expediente dirigido á acreditar el dominio que el comun de estos vecinos tiene a las aguas potables del arroyo de |
| 51268 | D. Dionisio Murillo | 21.840 | la Regerguera, como alumbradas en la vereda de este |
| 51279 51288 | D. Jacinto Márcos del Rio D. Florencio Saiz | 12.384 1.375 | nombre, sita en su término municipal y en su uso y |
| 01,400 | DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO. | 1.373 | aprovechamiento, no contradicho jamás, con el objeto de hacer las obras necesarias para traerlas á la poblacion |
| 51365 | D. Juan de la Cruz Corral | 9/000 | l y surtirla de un articulo tan esencial: en cuyo expe- |
| 5.500 | DIÓCESIS JAEN. | 24.030 | diente se ha acordado ultimamente que se ponça de ma- |
| 21119 | | | nifiesto en la Secretaría municipal por el término de un mes, con el objeto de que si algun particular ó corpora- |
| 51415 | D. Cristóbal Carrillo | 15.224 | cion tuvière que réclamar ó alegar algun derecho de do |
| | DIÓCESIS DE LEON. | | minio en dichas aguas, ó de preferencia en su uso v |
| 51424 | D. Antonio Fernandez | 4.171,01 | aprovechamiento, lo verifique en cualquiera forma legal á fin de examinarlo y ventilarlo ántes de proceder á lle- |
| 51443 | D. Ramon Reyero | 16.056 | var à efecto el referido proyecto. |

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

DIÓCESIS DE ORENSE.

DIÓCESIS DE OSMA.

D. Juan Antonio Carrascosa...

DIÓCESIS DE VALLADOLID.

D'ÓCESIS DE VALENCIA.

D. Ramon Llorca.....

12.245

51251 D. Bernardo Colon......

51501 D. Mariano Bañoy.....

51611 D. Benito Velarde.....

51649 D. Miguel Reig.....

| 0 | 19700 | Dona Mariana Racomba y | 2.000 |
|----------------|------------------------|---|------------------------------|
| 0 | 100*** | Porta | 1.650,43 |
| 0 | 18375 | D. Manuel y Doña Juana Ba- | 266 67 |
| 0 | 18379 | lart Doña Carlota y Doña Librada | 366,86 |
| 0 | | Batll y Cornejo | 3.995,18 |
| 30 50 | 18132 | Dona Antonia Bufala | 6.141,77 |
| - | 18481 | D. José Seco Baldor D. Antonio Berques | 2.6 9,06 2.900 |
| | 18465 | Ilmo. Sr. D. Mariano Antonio | 2.500 |
| | 10500 | Collado | 5.000, 33 |
| 20 | 18500 18389 | D. Pedro Codina D. Babila Ezguerro | 1.678,33 |
| | 18516 | D. Joaquin Esplugas | 853,53 668,71 |
| | 14711 | D. Lorenzo Ferrer | 1.604 |
| 20 20 | 14712 | D. Ramon Fortanals | 7.902 |
| 0 | 18495 | D. Joaquin Genis D. Juan Galis | 9.019 4.513,65 |
| | 18515 | D. Mariano Gonzalez de Sa- | 1.910,00 |
| 0 | 10810 | mano | 669,03 |
| 0 | 18313 1840 | D. Agustin Yañez y Fonó Doña Andrea Jimenez | 72, 89 30 0 |
| 0 | 1×488 | D. Javier Llorens | 2.000 |
| 0 | 10749 | Doña Gertrudis Más | 416,39 |
| 0 | 1765 7 18403 | Doña Rosa Marti | 8 640 |
| 0 | 18103 | Dona Josefa Miro | 2.707,48 811,95 |
| 0 | 16807 | Dona Dolores Prast | 4.382,15 |
| | 18318 12057 | D. Francisco Perez | 679,27 |
| 0 | 18417 | D. Francisco Riera Doña Serafina Rivas | 320,62 60 8, 33 |
| 0 | 18504 | D. Faustino Ruedas | 1.500 |
| 0 | 18517 | D. Antonio Rave | 838,06 |
| U | 18520 17606 | D. José Roca Doña Ramona Solar | 858,56 |
| 0 | 17607 | Doña Josefa Solá | 751,63 458,42 |
| _ | 18418 | Doña Joaquina Subirá | 240,30 |
| | 18423 | D. Rafaél y D. Enrique Sola | 2.114,36 |
| 0 | 18425 18519 | Doña Rita Subirana D. Juan Saullahi | 499,89 679,27 |
| 0 | 18427 | Doña Rosa de Lima, y demás | 013,21 |
| | 10/20 | hermanos Terrada | 84,36 |
| 0 | 18428 | Doña Agust na María Tinto- | 909 66 |
| 0 | 18543 | D. Andrés Aulet | 898,69 30 2 ,39 |
| | 21836 | D. Ramon Basols | 833,9 |
| 0 | 18547 18718 | D. José Colmo | 349,80 |
| 0 | 20093 | Doña Dolores Guell D. Agustin Gonzalez Salazar | 813,33 708 |
| 0 | 20428 | D. Francisco Gariga | 791 |
| 0 | 48544 18548 | D. José Morera | 500 |
| 0 | 20106 | D. Pablo Marti D. Juan Martinez | 358,56 378 |
| 0 | 21838 | D. Luis Macía | 833,59 |
| 0 | 18550 | D. Antonio Nicolau | 500 |
| 0 | 18540 21839 | D. Pedro Planas | 514,39 |
| 0 | 18545 | D. Mateo Sanges | 533,4% 958,56 |
| 0 | 20555 | Doña Manuela Serradel y Mora | 424,78 |
| - | 21783 18512 | D. Rodrigo Sandiez | 538,77 |
| 0 | 18604 | D. Antonio Torrella | 500 21,005 |
| | 18612 | D. Pedro Naguer | 16.295 |
| | 20086 | D. José Vilajuana | 218,39 |
| 6 | | RETIRADOS Y CONVENIDOS | |
| 0 | | DE VERGARA, | |
| 0 | 51818 | D. Pascual Martin Sierra | 96,68 |
| 6 | 51819 | D. Pedro Sanz | 1.854,93 |
| _ | 51820 51821 | D. Manuel Sanchez. | 639,76 |
| | 51822 | D. Pedro Sanchez D. Eugenio C. María, | 474,46 96,68 |
| _r i | 51828 | D. Juan Sanchez de Toledo | 21.7 50 |
| | 51823 51824 | D. Gabriel Torres | 901,56 |
| | 01024 | D. Miguel Vivó | 5. 96 5, 66 |
| | | MONTE PIO MILITAR. | |
| | 51826 | D. Biltasar Velasco | 5.449,3 |
| a. | | EXCLAUSTRADOS. | |
| | 51827 | D. Francisco Perez | P 000 |
| a- | | | 7.889 |
| la | V. B. = A | l 4 de Marzo de 1865. — Angel F. d Alvarez Quiñones. | e neredia.== |
| i - | | | |
| ;- i- | Go | bierno de la provincia de M | adrid. |
| e- | | Negociado 2.º—Ayuntamientos. | |
| | Se hal | la vacante por renuncia del que l | a obtania l |
| | plaza de S | ecretario del Ayuntamiento de la | a obtenia i: Alameda. do: |
| | I tada aon | ol cuoldo appellido (000 | , , , , , |

Gobierno de la provincia de Sevilla.

5241 - 3Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que se consideren interesadas en dichas aguas y usen de sus respectivos derechos, se publica el presente en los periódicos oficiales y en esta vila de Castro del Rio á 25 de Abril de 1865,—Márcos Jimenez —Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

D. José Cláudio Frias, Alcalde constitucional de esta Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico-

Cirujano titular de dicha villa, dotada con 4.000 reales que como partido de primera clase hay asignados para facultativos, los que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos desde 1.º de Julio por la asistencia hasta 200 familias pobres que designará el Ayuntamiento en esta poblacion y sus aldeas, casos de oficio y demás obligaciones que determina el reglamento sobre partidos Médicos de 9 de Noviembre último; advirtiendo que constando este término jurisdiccional de más de 700 vecinos y quedando lib e para hicer igualatorio voluntario con los quinientos y tantos á que no tendrá obligacion de servir gratis, es probable, fundándose en cálculos prudentes, que obtenga por ámbos concentos la cantidad de 10.000 rs. ánuos, aun siendo aquel sumamente módico.

Obtenida la correspondiente autorizacion, se hace público por el presente para que en el término de 30 dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, puedan los aspirantes hacer solicitudes en el término expresado, acompañando los documentos que acrediten sus títu'o; académicos y demás méritos que tuvieren.

Elche de la Sierra 23 de Abril de 1865.—José Cláudio Frias -Por su mandado, Juan Roldan Felipe, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sabiote.

D. Pedro Utrera Manjon, Alcalde accidental de esta

Higo saber que por acuerdo de la Corporacion municipal que presido se anuncian las vacantes de dos plazas de primera clase de Medicina y Cirugía, creadas en esta poblacion, con el sueldo anual de 4.000 rs., de conformidad à lo establecide en el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento con la relacion de méritos documentada en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

El pliego de condiciones que ha de servir para celebrar el contrato se hal a de manifiesto en la Secretaría municipal con objeto de que puedan enterarse las personas que gust n.
Y para que llegue á conocimiento de los Profesores

que descen obtener algunas de las expresadas plazas se Enbiote 4 de Abril de 1865.—Pedro Utrera.—Por su

mandado, Pedro Higueras.

Junta Económica

del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Carragena, Presidente de su Junta Económica &c. Hace saber que en cumplimiento á lo mandado en Real orden de 7 del actual, se saca á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, de 1.840 kilógramos de suela de Valladolid, 460 id de cuero curtido, 184 id. de baqueta, 2.760 id. de suela roja, 20 zaleas de carnero sobadas, 3º id. sin sobar, 368 kilógramos de cuero al pelo y 400 tiretas para coser correas. bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, que con el modelo de proposicion á continuacion se inserta y con estricta observancia además á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real órden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta Econômica de este dicho Departamento, está señalado el dia 19 de Mayo próximo á las doce de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 19 de Abril de 1865.—Antonio Ermida.— Por mandado de S. E., excusando al Escribano principal, Pedro García.

COMANDANCIA DE INGENIRROS DEL ARSENAL DE MARINA.-DE-PARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los curtidos que se consideran necesarios pora el repuesto del alma en general de este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Será la de entregar en el almacen general del arsenal de Cartagena los efectos siguientes: Mil ochocientos cuarenta kilógramos de suela de Va-

Cuatrocientos sesenta id. de cuero curtido. Ciento ochenta v cuatro id. de baqueta. Dos mil setecientas sesenta id. de suela roja.

Hadolid.

Veinte zaleas de carnero sobadas. Treinta id. sin sobar.

Trescientos sesenta y ocho kilógramos de euero al

Cuatrocientas tiretas para coser correas.

2.ª Para que los referidos efectos puedan ser admiti-dos habrán de ser de buena calida i de fabricación nacional, é iguales en un todo al muestrario que existe en el 3. El precio que servirá de tipo para la sub sta será:

Para las suelas de Valladolid 19 rs. y 50 cents. el kiló-Para los cueros curtidos 17,40 id.

Para las baquetas 49,50 id.

Para la suela roja 19,50 id Para las zaleas de carnero sobadas 48 rs. una.

Para las id. sin sobar 18 rs. una.

Para los cueros al pelo 13 rs. kílógramo. Para las tiretas 1.25 cents. cada una.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL

CONTRATO.

4.ª El contratista deberá haber presentado en el almacen general del arsenal de Cartagena, á los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, la tercera parte por lo ménos de cada una de las partidas que comprende la condicion 1.2; otra tercera parte por lo ménos en los cuatro meses siguientes; y el resto á los seis meses de la expresada fecha.

Si el contratista no presentare á su debido tiempo las cantidades fijadas, se le impondrá una multa de 800 reales vellon al concluir el primer plazo, y de 1.600 al fina-

5. Si fuese indispensable aumentar las cantidades de los efectos expresados en la condicion 1.º se hará el pedido al contratista con dos meses de anticipación, de que da rá recibo, y estará obligado á facilitarlos en dicho plazo á los precios de la adjudicación, procediéndose, si no lo verifica, como si hubiese dejado de entregar las partidas que comprende la condicion 1.

El pedido que la Administracion se reserve la facultad de hacer, no podrá exceder de la tercera parte de la cantidad total de los efectos de cada clase.

El contratista deberá retirar del arsenal en el término de ocho dias los efectos desechados, que no se admitirán aunque proponga cederlos á precios más bajos que los estipulados y habrá de reponerlos á los 40 dias, contados desde la fecha de la exclusion.

Si al cencluir el primer plazo no hubiese retirado los efectos desechados, se adjudicarán á favor de la Hacienda sin derecho á retribucion alguna; y si terminado el segundo no se hubiesen repuesto, se procederá como si fuese el fijado para el cumplimiento del contrato,

8. El contratisfa deberá facilitar para uso de las oficicinas 10 ejemplares impresos del contrato. Se fijan como garantía provisional para responder

del resultado del remate la cantidad de 3.000 rs. vn. y como garantia del cumplimiento del contrato la cantidad 40. La licitación se verificará ante la Junta consultiva

de la Armada y ante la economica del Departamento. 11. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposicion y las á que pudiere dar lugar la licitacion oral, se expresarán en un tanto por 100 de los tipos.

12. Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertes en la Gaceta de Madrid del 4 de Mayo signiente.

Arsenal de Cartagena 23 de Diciembre de 1864.-Tomás Talleri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva re-presentación, (ó á nombre de D. N.... vecino de o Compañia tal), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y Pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., ó en el Boletin oficial de la provincia de ..., núm..., para la subasta de los curtidos que en el mismo se expresan, con destino al Arsenal de Cartagena, durante el año económico de 1865 á 1866, se compromete á hacer este servicio con extricta sujecion al referido pliego á los precios que se marcan como tipo (ó con la rebaja de... (en letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Sevilla.

Tribunal de oposiciones à las catedras de matemáticas de los

institutos de Huelva, Canarias y Cádiz. Por el presente, se cita á los Sres. D. Cayetano Calderon, D. Hamilde Luna, D. Rodrigo Sanjurjo, D. Acisclo Campano y D. Joaquin Botia, para que concurran el dia 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, á la Camara rectoral de esta Universidad literaria, para veri-

ficar el serteo de trincas. Sevilla 29 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, José Castelaros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Massía Cortés y Villalon, Abogado de los Tribunales de la nacion y del llustre Colegio de esta ciudad, Juez de paz en ella v suplente de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma.

Hago saber que embargada la casa calle del Solano, números 110 antiguo y 25 moderno, en los autos que por parte del Excelentísimo Cabildo eclesiástico de esta ciudad estoy siguiendo por ante el infrascrito Notario y Escribano público contra los dueños desconocidos de dicha finca sobre el cobro de réditos de censos con que aquella está gravada á favor de la obra pia fundada por Doña Ignacia Maltes, de la que es patrono el refesido Cabildo, he mandado hacer la citacion de remate en los términos prevenidos en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual ha tenido efecto en el dia de hoy, haciéndose al señor Alcalde-corregidor de esta ciudad, con las prevenciones que contienen los artículos 960 y 961 de la expresada ley.

Cádiz 20 de Abril de 1865.-Licenciado Cortés.-Servando

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Nicolás de Motta, en los autos ejecutivos que sigue D. José Sanchez contra Mr. Hipólito Herlinson, sobre pago de maravedís, se sacan á subasta los bienes embargados á dicho Herlinson, los cuales han sido tasados por el perito D. Ignacio Blazquez en la cantidad de 9.170 rs. vn,; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el dia 13 de Mayo próximo venidero, hora de la una, en la Sala Audiencia del Juzgado sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; y los sujetos que deseen interesarse en él y quieran más antecedentes, recurrirán á la Escribanía de dicho Sr. Motta, calle de Carretas, núm. 35, entresuelo de la izquierda.

Madrid 29 de Abril de 1865.-Motta.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia

del distrito de la Lonia de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Sagra y Fernandez, soltero, Comandante graduado, Capitan retirado en esta plaza, natural de Almaden del Azogue, provincia de Ciudad-Real, de 69 años, hijo de D. José y de Doña María Fernandez y Calderon, que falleció abintestato en esta ciudad el 23 de Noviembre último, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Ga-CETA del reino, se presenten en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano á deducir el que crean asistirles, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 21 de Abril de 1865.=Francisco de Madrid Dávila.= Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuéntas del Reino y Juez de primera instancia del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 dias al tenedor de los documentos de crédito si-

Uno de la Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable, señalado con el núm. 43.377, correspondiente á la memoria fundada en el convento de San Felipe Neri de Granada, por D. Francisco Ruiz Noble, su capital 9.973 rs. 48 mrs. Otro de la misma clase núm. 13.378 correspondiente á la obra

pia de dicho convento de D. Bernarno Jimenez de la Cerda, de 21.915 rs. 20 mrs. Otro núm. 43.379 por la obra pia en id. de D. Eusebio Ro-

sales, de 9.300 rs. Otro núm. 43.380 del patronato del mismo D. Eusebio Rosales, de 412 rs. Otro núm. 43.381 de la memoria de Francisco Dávila, su ca-

pital 6.600 rs. Otro núm. 13.382 por otro id. id. de D. Pedro Fernandez Ortega, de 1.320 rs.

Otro núm. 43.383 por id. id. de D. Juan Gomez, de 600 rs. Otro núm. 13.384 por id. id. de Isabel Berrocal, de 5.400 rs. Otro núm. 13.385 á favor de la congregacion de San Felipe Neri de Granada, de 9.000 rs.

Otro nám. 13.386 á favor del patronato fundado á cargo de dicha congregación por Gaspar Dávila, de 3.544 1s.

Otro núm. 13.387 por la memoria del Ilmo. Sr. Barcia, cargo de id., de 3.300 rs.

Otro núm. 13.388 por la fundada por D. Juan Cervino, cargo de id., de 1.320 rs. Otro núm. 43.389 á favor de la de D. Juan Silvent, id. id., de 43.200 rs.

Otro núm. 13.399 por la memoria de D. Francisco Toledo. dem id., de 65,700 rs. Otro núm. 13.391 á favor de la fundada por D. Félix Zafra

idem id., de 3.024 rs. Otro núm. 43.392 por la memoria de D. Francisco Dávila Ponce de Leon á cargo de la precitada congregacion, su capi-

tal 87.829 rs. 47 mrs. Otro núm. 43.393 por la de D. Matías de la Cuadra, id. id., su capital 4.684 rs. 6 mrs. Otro núm. 43.394 á favor de la de D. José Seron y Rojas, id.,

idem de 9.120 rs. Otro núm. 43.395 por la de D. Juan Maldonado, id. id., 5.516 reales 28 mrs.

Otro núm. 43.396 á favor de la de D. Bernardo Antonio Jimenez de la Cerda, de 9.126 rs.

Otro núm. 43.397 por la de D. Hipólito Valdés, importante Otro núm. 43.398 por la fundada por el Arcediano D. Ro-

drigo de Rojas, de 64.772 rs. 46 mrs. Otro num. 26.155 por la obra pia fundada en el convento de Agustinos calzados de Granada por Doña Luisa Marquina y otros su capital 431.121 rs. 18 mrs.

Quien tuviese en su poder todos ó alguno de dichos documentos pertenecientes á las referidas fundaciones, los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro del plazo fijado, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercibi-

Madrid 28 de Abril de 1863.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y termino de 30 dias á la persona en cuyo poder existan dos láminas de la Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable, señaladas con los números 20.252 y 20.256, sus capitales respectivamente 48.621 rs. y 6 mrs. y 67.974 rs. con 29, pertenecientes al Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Pamplona, para que las presenten en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío: bajo apercibimiento.

Madrid 28 de Abril de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una lámina de la Deuda corriente del 5 por 400 á papel no negociable, núm. 14.744, procedente de la obra-pia-fundada por María Andrade, su capital 83.880 rs. Otra núm. 6.081 de la capellanía de Librada Delgado de

Otra núm. 14.200, propia de la dotacion de Doña María Lopez, de 396 rs.

Otra núm. 14.291 de la memoria de misas de D. Pedro Isidro. de 44.980 rs. Otra num. 14.292 correspondiente á las del Chantre Navarro de 1.627 rs.

Otra núm. 44.293 de la memoria de Ana Almería, su capital 4.882 rs. Y otra núm. 14.294 correspondiente á la cofradia del Santí-

simo Sacramento, de 648 rs. Ouien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos pertenecientes al extinguido cabildo de la iglesia colegial de Medinaceli, los presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye pera justificar su extravio, bajo apercibimiento, dentro del término de 30 dias.

Madrid 28 de Abril de 1865. =Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino, y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de una carpeta de la provincia de Aragon, sin número, que acredita la presentacion que h zo en 30 de Junio de 1822 D. José Antonio de Garviso, como apoderado

de D. Juan y Doña Joaquina Navarro, de cinco certificaciones de la Deuda con interés para capitulizar con arreglo el art. 37 del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, pertenecientes á la capellanía fundada en la Santa iglesia catedral de Tarazona por Doña Juana Ana Sanchez, señaladas con los números 3.584 al 3.585, de reales vellon respectivamente 3.576,16; 2.898,28; 51.463,18; 76.818,28, y 27.670,20, importantes los intereses devengados respectivamente hasta 21 de Diciembre de 1821, reales vellon 4.475 con 32; 4.486 con 3 y medio; 21.145 con 4; 31.562.33 y 11.391,32, y capital é intereses á una suma de reales yellon 229.190 con 7 y medio.

Quien tuviese en su poder dicho documento, lo presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acudirá á usar de su derecho dentro del término de 30 dias, en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento Madrid 26 de Abril de 1865.=Manuel Martinez Delgado.= Por mandado de S. S.-Manuel María Cárdenas.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.- Habiendo padecido extravío las certificaciones del 5 por 100 consolidado números 3.365, 3.366 y 3.367, de reales vellon la primera 171.768, la segunda de 456.292 y 28 mrs., y la t-reera y última de 463.200, emitidas las tres á favor del Seminario conciliar de Nuestra Señora de la Concepcion de la ciudad de Piasencia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan, para que las presenten en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su ex-

Madrid 28 de Abril de 1865.- Por mandado de S. S. , Manuel María Cárdenas.

Juzgado especial de Hacienda de Madrid.- Habiendo padecido extravío la lámina del 5 por 400 á papel no negociable, número 12.425, de 440.625 rs. y 31 mrs., emitida á favor de la memoria fundada en la iglesia parroquial de San Ginés de esta capital por D. Manuel Dionisio Manzano, se cita, llama v emplaza por el presente edicto y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de su paradero, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Abril de 1865.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 5257

D. Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente se hace saber que por D. Mauricio Ortegavecino de la Mota del Cuervo, se ha presentado escrito en este Juzgado pidiendo se le declare inmediato sucesor á la mitad de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Antonio Vacas con agregacion de D. Martin Gallego, la de Ana Rodriguez, la de Andrés Sanchez Guerrero, la de Bartolomé Sanchez Manjabalas, la de D. Bartolomé Chacon, la del Licenciado D. Bartolomé Gallego, la de Francisco Moreno y el Licenciado Diego Moreno, la de Frey D. Francisco Castaño, las de D. Francisco Chacon, las de Florencio Muñoz, la de Guiomar Sanchez, la de Isabel Santa María, las de Juan Antonio Vacas, la de Juan Gallego Nieto, la de Juan Moreno Castaño, la de María Fernandez Gallego, la de María Melera con agregacion de Juan de Vacas, las de Martin Sanchez Gallego, las de Martin Sanchez Castaño y las de D. Miguel Antonio Moreno, vacantes por muerte de Doña Teresa Baldomera Sanchez Gallego y Mena; y en su consecuencia he acordado por auto de 20 de los corrientes se fijen los correspondientes edictos llamando á los que se crean con derecho como inmediatos sucesores á la mitad de las referidas vinculaciones, y se les previene que en el término de 60 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado á intentar la acción que vieren convenirles; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo, se le dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Belmonte á 22 de Abril de 4863.=Antonio Gallego Diaz.=Por su mandado, Julian Conchuela.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Académico, Profesor de la Matritense de Legislacion y Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partid , con categoría de término y en comision.

Hago saber que en este mi Juzgado ha pendido incidente civil entre partes, de la una el Ayuntamiento de esta villa, y de la otra Doña María Asuncion de la Torre, vecina de Madrid, sobre la utilidad y conveniencia de vender las leñas y maderas cortadas en el terreno denominado La Magdalena, de este término, sobre cuya propiedad tienen litis pendiente. Y habiéndose declarado haber lugar á la pretension de venta de las indicadas maderas, he mandado anunciar la de las que existen á la inmediacion de la estacion de Robledo de Chavela de la via férrea del Norte que proceden del terreno en cuestion, y son la siguientes:

Trece maderos de á seis, tasados á 24 rs. cada uno, en 312. Doce maderos de á ocho, á 48 rs., en 216.

Dos medios cuadros, á 12 rs., en 24. Los que quieran hacer postura, que acudan á la Sala de Ayuntamiento de esta villa el dia 16 de Mayo próximo, y hora de las doce á una de su tarde, señalada para el remate; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no cubra la tasacion, y que

el precio se consignará en el acto de la subasta. San Martin de Valdeiglesias 22 de Abril de 1865.=Francisco de Paula Cifuentes. = Por mandado de S. S., José Romero y Alicante. 5250

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia del

partido de esta villa de Tolosa. Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Antonio Aguirreche, que falleció el dia 15 de Mayo de 1864, en el lugar de Larcaul. provincia de Guipúzcoa, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito, advirtiendo que los únicos que se han presentado son Manuela Ignacia Correjana y Domingo Aguirreche. Si así lo hacen, se les oirá y administrará iusticia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 27 de Abril de 1865.-José Celestino de la Cuesta.=Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 5249

D. José María Cortés v Villalon, Juez de paz del distrito de San Antonio de esta ciudad, y suplente de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco de Paula Ibañez y á Doña Manuela Escardille, su esposa, dueños de la casa núm. 54 antiguo y 2 moderno, calle de San Roque de esta ciudad, ó á sus herederos y sucesores, en el caso de haber fallecido, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE Madrid, comparezcan por sí ó representados legalmente en este Juzgado á hacer uso del traslado de la demanda propuesta contra los mismos por parte de D. Sebastian Tamariz, acreedor refaccionario de dicha finca, para que estén y pasen por la cuenta de la administración pretoria en que está constituido, y se les condene al pago de 54.533 rs., 59 cénts., que en la actualidad le son en deber por los conceptos que en dicha demanda se expresan, y á confestar esta en el término que prescribe el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les declarará en rebeldía y se seguirán los autos con los estrados del Juzgado con arreglo al art. 232 de dicha ley. Cádiz 26 de Abril de 1863.=Licenciado Cortés.=Servando

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número Don Francisco Morcillo v Leon, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Merie, cuyo actual domicilio y última residencia se ignora, para que en el término de 30 dias improrogables, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca á contestar la demanda deducida contra el mismo y sus hermanos D. Jáime y D. Pedro Meric, por el Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera, sobre abono de perjuicios; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1865.= El Escribano actuario, Francisco Morc llo v Leon.

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia &c.,

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y deudos de Kund Lorsen, natural de Noruega, de edad de 18 años, y tripulante que fué del bergantin de dicha nacion Kronprinchesse Lonisa, para que en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presenten en este Juzgado para tomar parte en la sumaria que se instruye en el mismo con motivo de la caida al mar de dicho Larsen; apercibidos que de no verificarlo se entenderá que lo renuncian.

Cádiz 31 de Marzo de 1865.-Francisco Chacon.-José María Clavero.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Cousau, aparejador que fué en el ferro-carril del Norte, término de Torrelodones, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa que se sigue por estafas á D. Francisco Ruiz de Quevedo en las obras de un ouente en Torrelodones; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin que se presente, se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Abril de 1865.—Benigno Alvarez.=Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Perez, que ha vivido en las afueras de Madrid, camino de San Isidro, número 46, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 13 dias, contados desde la publicación de este anunció en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que la está acordada recibir en causa que se sigue por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Colmenar Viejo á 45 de Abril de 4865.-Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

D. José Fernandez de Rodas Hernandez de Tejada, Juez de primera instancia de Tudela y su partido en la provincia de Navarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Raimundo Fraile y Diego Arias, el primero natural de Santa María de Nieva en la provincia de Segovia, y el segundo de Granada, con última residencia en el puerto de Mallén como indivíduos carabineros del resguardo de sales, contra quienes en este Juzgado se sigue causa crisminal por atropellos y amenazas á Eugenio Marques en jurisdiccion de la villa de Cortes, para que se presenten en el mismo y término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en referida causa, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; \bar{y} para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Tudela á 28 de Abril de 1865.—José F. de Rodas.— Por su mandado, Santiago Merine.

En virtud de providencia dictada por el Exemo. Sr. Capitan general de Andalucia, con acuerdo del Exemo. Sr. Auditor de guerra de la misma, en la causa seguida contra los facultativos que han declarado útil para el servicio de las armas al recluta voluntario José de Cés, se cita, llama y emplaza á este para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado, con objeto de ser reconocido por otros facultativos, segun está decretado; apercibido que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 8 de Abril de 1863.=Pablo María Olave. 5241

For el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en virtud de exhorto del Juzgado del Mar de Valencia, se cita por medio de este único edicto y térmiao de nueve dias á D. José Salmeron y Tejadillos y á Pascual Conzalez y Pastor. Jefe de tren el primero y guarda-frenos el segundo, que estuvieron al servicio de la via ferrea de Tarragona en el mes de Enero del año pasado de 1864, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presenten ámbos en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz, á fin de recibirlos respectivamente declaraciones interesadas en el exhorto procedente de causa por lesiones graves á Salvador Illueca y Miguel; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Ramon Piñeiro Quiroga , hijo de Diego y de María, natural de Sampayo, soltero, panadero, de 41 años, á fin de que se persone en el citado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Nicolas Vazquez; apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Rozalem.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Mag'sirado de Audiencia . Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano del número del crimea D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á José Aut, conocido por el andaluz, cuvo paradero se ignora, á fin de que en dicho plazo ce parezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á Francisco Canga Riego, en la que se e oirí en justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona.

D. Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por orígen del que autoriza penden autos de concurso voluntario, promovidos por Don Eladio Gutierrez, vecino de esta poblacion, haciendo cesion de bienes para el pago de sus créditos, en cuyos autos por providencia de 22 del actual estimé entre otras cosas anunciar dicho concurso, llamando á los acreedores por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y se insertarán en los periódicos de esta ciudad El Faro Asturiano y La Jóven de Astúrias, en el Boletin oficial de la provincia y en la GAGETA DE MADRID, à fin de que se presente en este referido Juzgado dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de los referidos acreedores libro l presente que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 25 de Abril de 4865.= Manuel de la Concha.=Por mandado de S. S., Angel Gonzalez Rua.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 1.º de Mayo

de 1865. Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior. El Sr. PRATS: En la sesion del 28 yo voté con la

nayoría, y se ha puesto en la lista Prats y Soler, en vez de Prats y Miralles que es mi nombre. El Sr. ortiz de zárate: Presento una peticion de la redaccion de El Eco de los Ministrantes, solicitando se suprima la carrera de practicantes.

El Sr. MENDEZ VIGO: El 5 de Marzo se pasó por Gobernacion á Hacienda, un crédito que se mandó aplicar al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados, procedente de varias cuentas de servicios hechos por una compañía de ferro carriles. Ruego á la comision se sirva pedir al Ministerio de Hacienda nota de ese crédito para incluirlo en el presupuesto, perque no es justo que la compañía despues de hecho el servicio, esté un año más sin

El Sr. MAYO: La comision no ha recibido ninguna comunicación referente á la partida á que se refiere S. S. por consiguiente no ha podido incluir ese crédito. El Sr. MENDEZ VIGO: Yo ruego que se pida á Hacienda la Real órden expedida sobre ese punto por Go-

bernacion, acordando que esa partida figure en el capitulo de ejercicios cerrados. El Sr. BARZANAZLAMA (D. José): El Sr. Elduayen

dijo el otro dia que yo teni un cargo incompatible con el de Diputado. Debo decir que si no tuviera la intima convicción de que desempeño un cargo compatible con la Diputacion, no hubiera venido aqui. Si se ha querido decir que yo no he debido aceptar este cargo despues de ser Diutado, debo manifestar que el art. 2.º de la ley de casos de reeleccion, dice terminantemente que no están comprendidos en ella los que sean trasladados en la misma carrera á un destino de igual ó menor sueldo, y ese es el caso en que vo me encuentro.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Pido que se lea el art. 4. de la ley de incompatibilidades.

El Sr. BARZAMALLANA (D. José): Si yo tuviera sobre esto la más pequeña duda, habria cumplido lo que dice el reglamento, dando cuenta al Congreso. · Se levó el art. 4.º pedido por el Sr. Lopez Roberts.

El Sr. BARZANALLANA (D. José): Pido que se lean el art. 5.° de esa ley y el 2.° de la de casos de reeleccion, párrafo primero. (Se leyeron.)

El Sr. GARCÍA GOMEZ: Pido la palabra para de-

fender al Sr. Elduayen ausente. El Sr. PRESIDENTE: No ha sido atacado el Sr. El-

El Sr. VERETERRA: Yo me encuentro en el mismo caso que el Sr. Barzanallana, y debo manifestar lo mismo

que ha dicho S. S. El Sr. ALVARADO: Yo me hallo en el mismo caso. El extracto de la sesion dice que se pidió por el Sr. Elduayen el decreto de mi nombramiento. Debo decir que yo no he recibido gracia ninguna. Despues he visto en el Diario que no se hablaba de gracia, sino de la incompatibilidad que se supone existir entre la plaza de fiscal del Tribunal Supremo y la Diputacion. Sobre este punto debo decir que la categoría que se ha dado á esta plaza fué anterior á mi nombramiento de Diputado, y además que

esa no ha sido gracia.

Por lo demas, ye que he sido Diputado en épocas criticas en que podiamos exponer la cabeza los que votáramos ciertas cuestiones, me he retirado siempre á mi casa sin recibir gracia ni recompensa alguna.

Yo ruego al Gobierno tambien que traiga mi nombramiento, que tiene siete años de fecha, y el Congreso verá la equivocacion del Sr. Elduayen; debiendo añadir que yo he venido aquí con el ánimo resuelto de ser Diputado, y usaré para ello en todo caso de todos los derechos que me da la ley.

Pero lo grave de la reclamacion del Sr. Elduaven está en la manera de hacerla que parece un voto de reprobacion á los que habiamos votado en cierto sentido. ¿Ha querido S. S. decir que nosotros habiamos faltado á nuestra conciencia? Yo niego á S. S. el hecho de ingerirse en la conciencia del Diputado. Ese voto es por lo ménos tan patriótico y tan hijo de la conviccion como el de S. S. Hecha la pregunta oportuna, se concedió la palhea al Sr. Lopez Dominguez para defender á un ausente.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: ¿Por qué se han resentido los Sres. Diputados que acaban de hablar por la peti-ción que hizo ayer el Sr. Elduayen? S. S. ha usado de su derecho al rogar á la mesa que pida al Gobierno los nombramientos de todos los Diputados empleados. ¿Qué ofensa ha hecho el Sr. Elduayen á dichos señores?

Desde que se abrió el Congreso se han pedido con insistencia à los Sres. Ministres que presenten relaciones de los Sres. Diputados que desempeñen cargos públicos ó hayan recibido gracias, para que una comision del Congreso examine si están ó no comprendidos en la ley de incompatibilidades, y que la Cámara falle en su dia Vinieron los de Guerra y Marina; faltan los de los demás Ministerios. Pues bien; el Sr. Elduayen volvió aver à reclamar lo tantas veces pedido, y á nádie denunció, á ninguno ofendió, estuvo en su derecho, y por mi parte insisto hoy en la misma peticion. ¿A qué, pues, esas palabras del Sr. Alvarado y otros que parece quieren defen-derse de ataques que no han existido? Que vengan los expedientes; delibere sobre ellos el Congreso, y si son aquellos incompatibles, ó si deben ser reelectos, llévese á efecto lo que previene la ley, y no se hable del Sr. Elduayen cuando ni siquiera está presente.

Yo, pues, vuelvo à excitar al Gobierno à que traiga pronto esos nombramientos, à fin de que sepamos quien

votó con razon y quién no. He dicho. El Sr. BARZANALLANA: Yo he dicho que el señor Elduayen, sin hacer ninguna clase de salvedad, dijo que nosotros desempeñabamos cargos incompatibles, y yo he negado esa afirmacion.

El Sr. ALVARADO: He reconocido el derecho del senor Elduayen. Lo que he censurado es que S. S. se haya permitido aludir á la votacion.

Asesinato del Presidente Lincoln.

El Sr. LASALA: La atencion pública en los dias últimos la han llamado los sucesos que han dado lugar á tanta y tan inevitable discusion en el otro Cuerpo Colegisla. dor y en este; sucesos sangrientos, y aquel sobre el que voy à permitirme en este momento llamar la atencion del Congreso, es tambien un suceso sangriento ocurrido en pais extranjero. Cuando otros Gobiernos y Parlamentos hacen manifestaciones con motivo de ese horrible suceso, parece natural que en el Parlamento español, en el Parlamento de la nacion que por Cuba y Puerto-Rico es vecina de los Estados-Unidos algo se digo, partiendo la ini-ciativa de los bancos de la oposicion liberal al Gobierno

Un país que ha sido grande en la paz no ha sido ménos grande en la guerra; en esa guerra, tal vez la más titánica que narra la historia, no parece sino que para que tuviera tan inmensa pirámide de cadáveres gran coronamiento, era menester que cavera bajo la bala de un asesino el cadáver del Presidente de los Estados-Unidos. El Gobierno de S. M., le hago esta justicia, habrá ma-

nifestado sus sentimientos; pero desco que conste en qué forma, porque si no hubiese sido en una forma solemne que exprese de una manera bastante esos sentimientos del país, me veria en el caso de hacer uso de mi derecho

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno de S. M. nace ya dias que por noticias extrajudiciales, extraordinarias, que no cran oficiales, supo el atentado que se habia cometido en los Estados-Unidos, y no quiso dar paso ninguno por no exponerse á hacerlo cuando no hubieran sido pesitivas las noticias que habia recibido; pero cuando lo supo de una manera oficial, se apresuró a ponerlo en conocimiento de S. M. Recibidas las órdenes de la Reina, yo tuve el encargo de S. M. de ir à visitar al Ministro de los Estados-Unidos en Madrid, para manifestarle en nombre de la Reina y del Gobierno el profundisimo pesar, el grande sentimiento que habian tenido la Reina y el Gobierno por los horribles atentados que se habian cometido en la persona del Presidente de la República, en la del Ministro de Negocios extranjeros y en la del hijo de este último. Al mismo tiempo se le pasó una comunicacion oficial en los mismos términos por el Minis. tro de Estado, y se trasladó al Ministro de España en Washington la misma comunicacion, para que hiciera presentes les mismos sentimientos al nuevo Presidente de la República.

No se ha hecho comunicacion ninguna á la Cámara porque no habia costumbre de hacerlo; nosotros queríamos que partiera la iniciativa de los Sres. Diputados, y esta iniciativa, lo mismo es que salga de los bancos de la oposicion que de los bancos de la mayoría, porque en estos casos en la Cámara no hay más que un sentimiento general y unánime, como le habrá en toda la nacion, porque toda la nacion no podrá menos de sentir un horrible atentado, un asesinato cometido de esa ma nera en la persona del Jefe de una nacion amiga, unida con España por las mejores relaciones; y que en todo el tiempo de la guerra ha estado y está dándonos pruebas las más positivas de los buenos sentimientos que la animan respecto de todas las cuestiones y de todos los intereses de España. El Gobierno se asocia, por consecuencia, á la mocion

que ha hecho el Sr. Diputado, y desearia que toda la Cámara y toda España manifestarán esos mismos sentimientos, no solo porque así debe ser de justicia sino por la reciprocidad de sentimientos que debe haber entre aquella nacion y España. El Sr. CLAROS: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene razon: en este punto no hay division entre mayoria y minoria. Et atentado cometido en los Estados

Unides por todos es reprobado. Los hombres del prin-

cipio de autoridad, especie de reflejo del poder divino,

creemos tan santo ese principio representado por un Pre-

sidente de República, como por nuestra augusta Soberana ó cualquiera otra testa coronada de Europa. Conste, pues, que la mayoría, cuyo espíritu creo poder interpretar en este momento, se asocia unánime á la manifestacion de que el Sr. Presidente del Consejo y el

Sr. Lasala han hablado. El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS Debo añadir á lo dicho que las últimas noticias del Gobi rno son que el Min stro de Negocios extranjeros y su nijo, que fueron tambien h-ridos, están mejor y con es peranzas de vida, y que los asesinos están presos.

El Sr. LASACA: S. S. ha satisfecho mis deseos; v sin entrar en consideraciones sobre el origen del poder, creo que la Cámara está en el caso de hacer esa manifestacio : de que el Sr. Presidente del Consejo ha kablado. Yo no tengo autoridad para proponerla; pero estoy seguro que otra persona lo hará.

El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados, creo tener el lerecho y el deber de interpretar los sentimientos de todos vosotros, del Congreso entero y de la nacion misma, declarando que se asocia al profundo pesar con que en los Estados-Unidos se ha visto el horrible atentado que ha estado ocupando por un momento á la Cámara en este

Hecha la preguna, el Congreso se adhirió á estos sentimientos, y à peticion del Sr. Jove y Ilevia se acordo que constase la unanimidad de esta adhesion.

Quedó publicada como ley la sancionada por S. M. relativa à la derogación del Real decreto de reincorporacion de Santo Domingo. Se anunció que se imprimirian los dictámenes sobre

los presupuestos de Fomento y Marina. Juró y tomó asiento el Sr. Mendoza Cortina. Desamortizacion de los bienes del Patrimonio.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, ni de ninguno de los artículos de este proyecto, quedaron todos aprobados sin discusion.

Se declararon conformes con lo acordado, y se aprobaron definitivamente los proyectos de aprobacion de

fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y con-

haya cantado el responso en el Campo de la Lealtad.

vigilia en todas las parroquias de esta capital.

tinuará disparando uno cada media hora hasta que se

De seis á doce de la mañana se dirán misas en sufra-

A las nueve se reunirán en las Salas Consistoriales

gio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará otra cantada con

todos los convidados que hayan correspondido á la invi-

tacion del Ayuntamiento, y à las nueve y media deberá ponerse en movimiento la comitiva por el órden si-

guiente : abrirá la marcha un piquete de caballería de la

Guardia civil veterana; seguirán los acogidos en el Asilo

de mendicidad de San Bernardino, los de la Casa-Hospi-

cio, los niños del Colegio de San Ildefonso, los inválidos

del ejército, los parientes de las víctimas del 2 de Mayo,

los Sres. Jefes y Oficiales del ejército y armada, los ma-

ceros del Ayuntamiento y la Corporacion municipal con

los altos funcionarios, llevando el Presidente del Ayun-

tamiento á su derecba al Exemo. Sr. Capitan general, y

á su izquierda al Excmo. Sr. Director general de artille-

ría, y cerrará la marcha una columna de honor, com-

puesta de seis compañías de los cuerpos de la guarnicion,

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor á la de Ciu-

dad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, arco y calle de To-

ledo, hasta la Real iglesia de San Isidro, en la que se can-

tará una solemne misa de requiem, que celebrará de pon-

tifical el Excmo. é Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias. Con-

cluida, pronunciará la oracion fúnebre el Doctor D. Ma-

precedida de una música militar.

cabildo á la iglesia de San Fermin.

cuentas de 1851, de supresion de la pension de Eugenio S ler y de desamortizacion de los bienes del Real Patrimonio.

Sorteo de secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como 1.º de mes segun reglamento.

Quinta de 35.000 hombres. Leido el dictámen sobre el llamamiento de 35.000 hombres al servicio de las armas, del alistamiento de 1865, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad ni de ninguno de sus artículos, fueron todos aprobados sin discusion.

Fuerzas navales.

Se aprobó igualmente sin discusion el dictámen sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas navales del Estado en el año de 1865 á 1866.

Fuerzas terrestres.

Se leyó el dictamen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente en 100.000 hombres.

El Sr. SALAVERRÍA: No cansaré mucho al Congreso. Mis observaciones sobre este proyecto tienen más bien por objeto una cuestion de propósitos. Ha sido doctrina y práctica de las administraciones moderadas no presentar estos proyectos especiales de fijacion de fuerzas. Si hoy el Gobierno la hubiera seguido en la cuestion de presupuestos, tendrian lugar mis observaciones; pero como una vez aprobado este proyecto queda prejuzgado el gasto del deparlamento de guerra, debo sentar aquí una declara-

El contingente militar se fijó en 4859 en 84.000 hom-bres. Las circunstancias de entónces, no ménos graves que las presentes, no exigian más. Cuando la guerra del vecino imperio con Austria, el Gobierno pidió un aumento de fuerza hasta 100.000, aumento que se ha mantenido por efecto de la guerra de Africa y de las complicaciones de Méjico. Yo, cuando se pidió el anticipo de 300 millones, he dicho que dado el abandono de Santo Domingo podia esperarse una rebaja de 70 millones en Guerra, por efecto de la reduccion del contingente hasta 84.000 hombres. Así pues, habiéndose decretado esa medida, estoy en el caso de pedir que en vez de presentarse una reduccion ficticia de 30 millones, se presente una verdadera de 70, rebajando el contingente à 84 000 hombres

A mí me ha tocado regir la Hacienda en un período en que las circunstancias exteriores exigian un aumento de fuerzas que me ha hecho objeto de acusaciones de despilfarro.

Yo no quiero que los Ministros actuales tengan esta nota. Yo me propongo corregir todo aquello que a mí se me ha atribuido. No existiendo hoy las circunstancias que á nosotros nos obligaran á gastar 80 millones más que el gasto ordinario en el presupuesto de Guerra, estoy en el caso de pedir que se reduzca ese gasto á los límites de las circunstancias actuales.

Si no fuese afortunado en esa solicitud, me que laria una satisfaccion: la de que aquellos que en circunstancias que exigian gastos han acusado mi Administracion de poco celosa, hoy en el poder incurren en la falta de que me acusaban, é incurren cuando la acusacion es fundada, porque no se hallan en las circunstancias en que se encontró el Gobierno de que tuve el honor de formar parte.

Hoy no existe la guerra del vecino Imperio con Austria; no tenemos la guerra de Africa, ni la de Méjico, ni la de Santo Domingo. Nuestra situacion es, pues, la de 1.º de Enero de 1859, y por consiguiente, la de mantener la cifra de 84.000 hombres.

Téngase presente que el presupuesto de la Guerra es hov verdaderamente cuando se discute, porque si se aprueba el contingente de 100.000 hombres, habrá que aprobar los gastos que ese contingente necesita.

No temo que el Gobierno me arguya hablando de la conducta de la Administracion á que yo pertenecí. Yo he dicho las complicaciones que tuvimos y que hoy no existen. Por consiguiente, al hacer esta reclamación no hago más que ser consecuente con las declaraciones hechas por aquella administracion, de rebajar el presupuesto lue-

go que las circunstancias lo permitiesen. Si vienen acontecimientos que hagan necesario elevar á 100.000 hombres el contingente armado, el Gobierno cuente con mi voto. Entre tanto creo que es necesaria la rebaja que pido.

El Sr. CLARÓS: Yo no estoy en el caso de los acusadores de despilfarro: nunca he hecho acusacion semejante á S. S., aunque no diré que apruebe todas sus medidas. Debo decir tambien que por lo mismo que soy paisano he debido tomar la palabra en esta cuestion, segun mis compañeros, los cuales han creido que lo que perdiese mi discurso en el tecnicismo científico, lo ganaria en imparcia-

Señores, no pienso como aquel orador que decia, cedant arma toga: pienso como Bonald, que las clases más elevadas son el sacerdocio, la milicia y la magistratura.

Lo que ha dicho el Sr. Salaverría se reduce á una comparación entre la situación de 1839 y la actual, para deducir que habiendo cesado las circunstancias extraordinarias de aquella época, debe reducirse el ejército á 84.000 Debo ante todo hacer una observacion. De los 100.000

hombres que se piden, 10.000 pasarán á la reserva. De modo que la fuerza permanente será en realidad de 90.000 hombres y en este caso la diferencia entre el Sr. Salaverría y nosotros es de 6.000 hombres: diferencia como se vé, bien escasa.

Pero examinemos las circunstancias actuales. Señores, todo el mundo sabe que hay conspiraciones y que se tra-ta de atacar, no solo el órden social, sino la dinastia y la monarquía: y en estas circunstancias, ¿pueden escatimarse al Gobierno 6.000 hombres?

S. S. dice que ha concluido la cuestion de Santo Domingo. ¿Y no empieza quizá otra m's grave? Siempre que un pueblo tiene grandes agitaciones civiles, por resultado de ellas adquiere una intensidad de fuerza social que se derrama al exterior. En esa situación se hallan los Estados-Unidos. Concluida allí la guerra, ercen algunos que ese pueblo se dedicará à sus mejoras interiores; pero si eso hace este será un fenómeno no nuevo en el mundo social. Por tanto, nosotros no debemos quedarnos desapercibidos. S. S. sabe el programa de Monroe; América para los americanos. En el momento qué los Estados-Unidos tengan la fuerza necesaria para aplicar ese principio,

yo creo que lo aplicarán. Hay más: la guerra de Italia concluyó por la anexion de Saboya y Niza. Se saben tambien las pretensiones de la Prancia: al paso que se habla allí de la Galia cisalpina, no se ha oido hablar de la Navarra cispirenáica? Esos

SANTOS DEL DIA.

temores, señores, nos obligan á procurar estar preparados para todas las complicaciones que puedan sobrevenir. Yo creo que todo debe posponerse al honor, á la glo-

ria, á la independencia del país. Se habla tambien de la cuestion ibérica: no sé lo que habrá decretado la Providencia sobre la resolucion que ha de tener; pero ante esa cuestion grave yo no quiero dejar desarmado al Gobierno, porque podria ser que algun dia tuvieran que seguir nuestros soldados las corrientes del Guadiana, del Duero ó del Tajo.

Creo, pues, que sin necesidad de molestar al Congreso con la exposicion de mis principios, basta lo dicho para demostrar que necesitamos seguir armados segun las circunstancias exigen, y para probar esto, concluiré diciendo que entre todas las Potencias de Europa, somos hoy nosotros los que presentamos un armamento más débil, segun se desprende del siguiente estado:

Poblacion y fuerza del ejército de algunas Potencias

| | Habitantes. | Soldados. | Rela | acion. |
|---------|-------------|-----------|---------|-----------|
| Francia | 37.472.732 | 404.195 | 1-08 po | r 100 hak |
| Prusia | 18.491.220 | 198 600 | | id. |
| Austria | 37.000.000 | 284.278 | 0-76 | id. |
| Italia | 21.776.933 | 145.410 | 0-66 | id. |
| España | 15.673.586 | 100,000 | 0.63 | id. |
| | | | | |

Se ve, pues, que estamos los últimos en la escala de la defensa militar, y que el Gohierno no exagera nada al pedir 400.000 hombres y no hace más que colocarnos en a posicion de dignidad y decoro que nos corresponde.

En otras circunstancias, que nosotros probablemente no veremos, podriamos reducir nuestro ejército á la mitad; pero para esto era preciso que hubiera mucha tranquilidad en el país, mucho ascendiente en la Autoridad, hasta llegar al punto de que , como sucede en Inglaterra, un constable tuviera tanta fuerza como una compañía, y un estado, en fin, muy distinto del que tenemos hov. que nos hace necesitar la fuerza que el proyecto pide, que yo suplico al Congreso conceda al Gobierno de S. M

El Sr. SALAVERRÍA: No puedo entrar en el órden de razonamientos que procedería para contestar al señor Clarós; pero yo le diré à S. S. que acaso me ponga de acuerdo con la comision, si en vez de poner esta al final de su dictamen un punto que es innecesario, dice solo que la fuerza del ejército será de 90.000 hombres. Si se quita eso de la rebaja de los 10.000 que será ilusorio lue go, yo estaré de acuerdo con la comision, porque tal como está el proyecto, queda el contingente de 100.000 hombres.

Por lo demás, como han cesado las complicaciones de Africa y Santo Domingo, yo reclamo que se cumpla la promesa que se hizo al país en 1859, de que tan pronto como el país entrara nuevamente en circunstancias normales, se reduciria de nuevo la fuerza á 84.000 hombres.

El Sr. clarós: Siento mucho no poder complacer al Sr. Salaverría, pero en estas cosas hay que hablar hasta la imaginación, y es preciso que nosotros aparezcamos con 100.000 hombres de ejército. Por lo demás, lo que quiere el Sr. Salaverría se consigue lo mismo con la relaccion que propone S. S. que con la de la comision.

El Sr. segovia: Señores, yo no presumia que se pusiera á discusion hoy este proyecto de ley, y no estaba preparado para discutirle; pero mi preparacion no hubiera podido ser otra que la de tratar de callar algunas de las leas que se agolpan á mi imaginacion siempre que se trata de esta contribucion de sangre, y no he podido prescindir de tomar la palabra al oir al Sr. Claros apoyar su tésis en Blok, que es precisamente uno de los miembros del Congreso de la piz, y que niega la conveniencia de los ejércitos permanentes. Si S. S. acepta, pues, esa idea de ese escritor, puede aceptar las demás, y por consiguiente presentar un voto particular ó separarse de la comision.

Yo, señores, voy à plantear modestamente la cuestion en el terreno de que me parece que 100.000 hombres es más fuerza de la que tienen los contribuyentes del país. porque yo creo que no puede tratarse de esta cuestion sin ocuparse del presupuesto de la Guerra, que es el cáncer

de nuestra Hacienda. El Sr. Clarós se disculpaba de entrar á tratar esta cuestion siendo paisano; yo, señores, creo que esta cuestion de la fijacion de las fuerzas es puramente administrativa y política, porque nada tiene que ver con la organizacion. Se ha contestado al Sr. Salaverría que su cuestion estaba reducida á 6.000 hombres; pero señores, si es cierto que todo el mundo conspira contra España, inclusa la mayor parte de sus habitantes, ¿bastarán á conjurar esos conflictos 6.000 hombres? Claro que no, y si sucede todo eso que se dice, lo que hay que pedir es primero 200.000 hombres de ejército, y segundo, un medio eficaz para que no puedan trasmitirse á ellos las ideas revolucionarias del país.

El Sr. Salaverría ha declarado lo que nos costarian esos 10.000 hombres; pero aparte de esto, ¿cuánto no es lo que dejan de producir? El Sr. Clarós, que ha leido á Blok, debe saber perfectamente esto.

Por lo demás, no es cierto que haya esos temores de política invasora de la Francia, porque es imposible pensar eso de una potencia amiga; si semejante cosa hubiera de suceder, tiempo nos daria de prevenirnos. El señor Clarós dice que si la Autoridad civil tuviera en nuestro país la fuerza para mantener el órden, no habia necesidad de ejército: es in judable; pero la fuerza de la autoridad civil no se crea acompañ indo á esta de uniformes de lumbradores, sino acostumbrando á los ciudadanos á que respeten un tronchou, que es lo que llevan en la mano los constables ingleses.

El Sr. CLARÓS: El fondo del discurso del Sr. Segovia será contestado por el Sr. Presidente de la comision; pero yo por mi parte debo responder á algunas de las embestidas que me ha dado S. S.

Ile citado á Blok para demostrar la influencia que daria el aparecer en sus estados gráficos con más de 100.000 hombres, es decir, en primera línea; pero no porque yo viniera á apoyarme en todas sus teorías. Convengo con el Sr. Segovia en que hay aquí una

cuestion administrativa y politica; pero hay tambien otra

técnica; y para tratar esta última son más competentes

los militares.
S. S. ha dicho tambien que era preciso precaverse contra el ejército, porque podian entrar en él las ideas revolucionarias; pero este argumento es el de los guardas. Estos se ponen para que no se robe, y, sin embargo, algunes guardas roban; sin embargo, no puede decirse que no se deben poner, porque si hay alguno que robe

alguna vez, impiden que 200 estén robando todos los Es cuanto tenia que decir al Sr. Segovia.

El Sr. segovia: Yo no he dicho nada que se parezca á lo de los guardas del Sr. Clarós; lo que he dicho es que si el país está contagiado por ciertas ideas, no pueden estas ménos de traducirse en el ejército, y por consiguiente el tener un ejército numeroso es dar armas :

los revolucionarios. El Sr. SANTIAGO: Señores, creo que tendré que es forzarme poco para convencer al Congreso de la bondad del proyecto que se discute. Este trata de conservar al país con la fuerza aparente que ha tenido hasta ahora, y al mismo tiempo desea hacer cuando se pueda una economía de 10.000 hombres, que figurarán en el presupuesto como los batallones provinciales. Creo, pues, sencillo el pensamiento del Gobierno.

En cuanto á la necesidad de los 100.000 hombres, es indudable que la virilidad de las naciones está representada en todas ellas por su fuerza activa militante, y por consiguiente esa fuerza es reproductiva por la importancia que da y por las ventajas que se pueden obtener de otras naciones aliadas ó enemigas.

Recpecto á que los soldados podrian traer las ideas re voluc onarias del pais, vo niego que pudieran causar perturbaciones, porque al ingresar en el ejército, adquiriendo un nuevo deber y sujetándose á la ordenanza, si tenian esas ideas las perderian. Pero además yo no considero esta fuerza necesaria para dentro del país sino para el exterior, y esto es muy necesario, porque las distancias se han acortado por la facilidad de los medios de comunicacion, y al amago de una guerra sigue el golpe con la rapidez del rayo.

Por esta razon hay que tener ejércitos permanentes, porque estos no se improvisan hoy, sobre todo en las armas speciales, y porque los ejércitos necesitan hoy ser muy instruidos, y si no lo son no sirven para nada. Creo pues señores que 100.000 hombres no deben escasearse al Gobierno, porque han aumentado las atenciones de Africa: y si ha terminado lo de Santo Domingo, hay que tener muy fija la vista en lo que puede acontecer en América Yo ruego, pues, á los Sres. Diputados que presten su apro bacion al dictamen que se discute.

El Sr. GUESTA: Señores, creo que la cuestion, en toda la sencillez con que la ha planteado el Sr. Salaverría, no ha sido tratada por la comision. Aquí no se trata de una cuestion militar, sino de una cuestion administrativa y económica; no se trata de ver si hemos de estar armados para ciertas contingencias, sino de la fuerza que hemos de tener normalmente. ¿Estamos en estado de paz ó en estado de guerra? Indudablemente lo primero, por que por medio de una ley ordinaria no podemos tratar más que lo que se refiere al estado normal, y en este punto hay precedente de haber fijado la cifra de nuestro ejército en 84.000 hombres. ¿Ha dado malos resultados esta cifra? No creo que esto lo haya dicho nádie.

Dice el Sr. Santiago que solo se trata de continuar lo existente; pero debe tener en cuenta S. S. que esa fuerza se fijó en circunstancias excepcionales. ¿Dónde está pues el motivo para continuar este estado excepcional, cuando han desaperecido las causas que lo motivaban?

A falta de estas causas se han señalado meras contingencias; ¿pero podremos dar á estas valor para determinar una situacion permanente? Supongamos que los Estados-Unidos derramen sus soldados por todas partes, ó que naciones vecinas tengan las miras que les suponia el Sr. Clarós , ¿nos bastarian 100.000 hombres? No : si á eso hubiéramos de atender, tendriamos que decir que nuestro ejército se fijara en 500.000 hombres, y que 420.000 se fueran á sus casas.

El Sr. Claros, diciendo con Montesquieu que los pueblos cuando salen de la guerra civil se hacen invasores, deducia lo que habia de suceder con los Estados Unidos; pero esto es una apreciación histórica que no puede tomarse como regla de conducta, porque su consecuencia seria que no podria existir jamás la paz, porque de una guerra naceria siempre otra.

En cuanto à la fuerza que mantienen otras naciones esto no puede aplicarse á nuestro país, porque esas naciones están en guerra, y precisamente se trae este ejemplo cuando en algunas de esas naciones se han hecho va o se tratan de hacer reducciones en el ejército: lo que nosotros necesitamos son economias, y no creo yo que por imitar á esos pueblos hayamos de hacer un gasto que no podemos soportar desahogadamente, y que no nos daria en realidad gran importancia en Europa ni en el mundo.

El Sr. Santiago decia que los gastos militares no eran enteramente improductivos, porque aumentando la importancia de las naciones las colocaban en mejores condiciones comerciales , industriales y hasta políticas.

S. S. decia tambien que era preciso estar armados, porque con los telégrafos y los ferro-carriles los golpes seguian inmediatamente à los amagos; pero yo le digo à S. S. que si el efecto de los ferro-carriles fuese tener que armarnos hasta los dientes, más nos valdria viaiar como hace años en las recuas de los maragatos. Pero esto no es cierto, y si los golpes suceden con mucha rapidez á los amagos, tambien es cierto que aumenta mucho la importancia del derecho natural y de gentes.

Además, refiriéndose este proyecto á la ley de presuouestos, ¿ como hemos de tener libertad para tratar la cuestion al llegar á estos? Dice el Sr. Santiago que esos 10.000 hombres que se rebajarán, quedarán como si fueran provinciales; yo pregunto á S. S.: ¿no costarán más ni ménos que si se dijera que se creaban 10.000 hombres de provinciales?

Por lo demás, la cuestion es únicamente si habiendo cesado las causas que nos hicieron necesitar un ejército de 100.000 hombres, hemos de continuar con esta cifra. El Sr. Claros supone que si por el estado en que se encuentra la sociedad; pero los peligros que amenacen a la sociedad por las ideas revolucionarias, que nacen de estas mismas ideas y de su discusion, no se conjuran con ninguna fuerza militar; y si se trata de la cuestion de violencia, ano bastarian 84.000 hombres para contenerla? Claro que si, y así lo ha declarado el Sr. Presidente de la comision. No existiendo, pues, esa razon, vo creo que es pre-ciso que volvamos á los 84.000 hombres, mucho más cuando en todas partes se piden economías.

El Sr. SANTIAGO: Dejo aparte las progresiones que el Sr. Cuesta ha hecho, y que se aplican á todas las cosas de la vida; cuando en cualquiera de ellas hay un equili-brio y se exageran, el equilibrio se pierde. Es claro que para resistir à un ejército de 500.000 hombres, no nos bastaria uno de 100.000; pero eso serviria de núcleo para un ejército que se compusiera de todo el pueblo español

Alcaldía Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Inter-vencion de Arbitrios municipales, la del mercado de

granos y nota de precios de artículos de consumo, resul-

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

vacas, que componen 55.166 libras de peso. 299 carneros, que hacen 7.775 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuar-

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos

Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos

Lentejas, de 19 á 33 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 7 ½ á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Trigo vendido..... 839 fanegas.

Precio máximo..... 48.

Idem mínimo..... 45

Idem medio...... 16,46.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1. de Mayo de 18 5. - El Alcalde-Corregi-

Cebada, de 27 á 29 rs. fanega.

Algarroba, á 32 rs. id.

483 corderos, que hacen 5.543 id. id.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

ldem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

ta lo siguiente:

libra.

dor, José Ossorio.

12.524 arrobas de trigo.

19.358 idem de carbon.

Carbon, de 7 ½ á 8 rs. arroba.

idem de harina.

Respecto de nuestras Antillas sucederia lo mismo,

porque allí hay la misma razon, puesto que laquello es nuestra patria.

En cuanto á los 10.000 licenciados, su situacion económica es mejor que la de los provinciales, porque no devengan absolutamente nada de los fondos del Estado. El principio del licenciamiento es altamente económico, y tal vez pueda ensayarse ese sistema para una reserva

en lo sucesivo. El Sr. CLAROS: Conozco al Sr. Cuesta, cuya fina dialéctica toca alguna vez en la sofistería, y entre cuyos medios se cuenta como muy principal la exageracion capciosa de los argumentos de su contrario. Contestaré al que ha formado S. S., deduciendo de mis palabras la necesidad de aumentar nuestro ejército á 500.000 hombres con una comparacion. Seria lo mismo que si acercándo. me yo á S. S. y manifestándole que le amenazaba algun peligro al salir de casa, aconsejándole con ese motivo que no dejara de salir armado y contestándome que efectiva. mente iba á poner su rewolver en el bolsillo de su gaban, yo le dijese: no, Sr. Cuesta, lleve V. S. además un puñal. un sable, un trabuco por si vienen muchos juntos, y una carabina de precision por si es menester tirar de léjos.

Las cosas todas tienen un límite en el buen sentido el cual es aplicable igualmente á la defensa personal y á la de las naciones.

El Sr. DE GABRIEL: Los dignos indivíduos de la comision que han rectificado ántes, han dicho cási todo lo que yo tenia que decir, y apenas tengo que contestar al Sr. Cuesta.

El Sr. Cuesta ha dicho que desaparecidas las causas que nos hicieron subir nuestros soldados á 400.000, no halla razon para sostener este número: en primer lugar yo debo decir á S. S. que el proyecto viene á dejar solo 90.000 hombres; y en segundo le diré que los 6.0 0 hombres que resultan de más, son necesarios por el aumento que han tenido nuestras fuerzas en algunas guarniciones, por ejemplo, en Ceuta, Melilla, Cádiz, Mahon y Santoña á causa de la importancia que por efecto de la misma guerra de Africa han adquirido las primeras plazas, y por el desarrollo dado á las fortificaciones de todas.

El Sr. GUESTA: Dice el Sr. Santiago que es más be-neficioso para el país licenciar 10.000 hombres que tenerlos como provinciales; pero no era eso lo que yo preguntaba, sino si costaban ménos ó más en conjunto.

El Sr. De Gabriel ha dicho que se habian aumentado las guarniciones de Africa, y yo creo recordar que al fijarse la fuerza en 84.000 hombres, ya se habia hecho notar la necesidad de aumentar nuestras fuerzas en Africa. Por consiguiente, yo propondria que por lo ménos se rebajaran en vez de 10.000, 16.000 hombres.

El Sr. DE GABRIEL: Al decir yo que se habian aumentado las guarniciones de muchas plazas, me referia á las que existian cuando se fijaron las fuerzas del ejército en 84.000 hombres, y por eso decia que eran precisos los 6.000 hombres más.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Señores, la cuestion creo que está bastante dilucidada. Los señores que han hablado en contra han sido contestados con fuertes razones, y solo me queda la corta tarea de explicar por qué el Gobierno de S. M. pide 100.000 hombres en apariencia, y solo 90.000 para los gastos.

En 1859 el Estado estaba más tranquilo que hoy, y en opinion del Gobierno esos 6.000 hombres son precisos para cubrir todas las atenciones del servicio. El Sr. Salaverria supone que la economia seria de 60 millones. S. S. está equivocado, porque como no hay que gastar más que en 90.000 hombres, la rebaja solo es de lo relativo á 6.000; es decir, de unos ocho millones. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. salaverría: Yo, al hablar de una economía de 60 millones, no me referia á una baja de 6.000 hombres, sino á una de 16.000.

Yo he tomado las economías que producen las bajas por licenciamiento en el presupuesto, y he visto que no pasarán estas de 13 millones. ¿ Cree el Congreso que no costarán más que esto los 10.000 soldados? Pues de seguro cuestan de 30 á 40 millones.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Dice S. S. que ha calculado las economías de 16.000 hombres; pero como no son más que 6.000 el aumento, de ahí viene la diferencia. En seguida se leyó de nuevo el proyecto, y puesto á otacion fue aprobado.

Créditos supletorios y extraordinarios.

Se levó el dictámen de la comision sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios, y fué aprobado sin discusion. Se aprobaron definitivamente los proyectos de ley so-

bre fijacion de las fuerzas de mar y tierra y créditos supletorios y extraordinarios. El Congreso acordó reunirse en secciones el miércoles

última hora. El Sr. PRESIDENTE: Mañana no habrá sesion en tencion á la solemnid d del dia. Orden del dia para el

niércoles : los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 2 DE MAYO. PROGRAMA

DE LA FUNCION CÍVICA Y RELIGIOSA CON QUE EN EL PRESENTE AÑO DE 1865 SE HA DE CELEBRAR LA MEMORIA DE LOS PRI-MEROS HÉROES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA DEL 2 DE MAYO, EN LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO Y CAMPO DE LA LEALTAD. DONDE EXISTE EL MONUMENTO QUE CONTIENE SUS PRECIOSOS RESTOS. 1. A las tres de la tarde del dia 1. de Mayo se anun-

ciará la funcion con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la noche. A dicha hora de las tres, una seccion de artillería, co-

locada en las afueras de la puerta de Alcalá, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

A las cinco de la tarde se cantará una solemne vigilia en la Real iglesia de San Isidro, con asistencia del Ayuntamiento y convidados que gusten concurrir. z. Al toque de diana del dia 2 de Mayo romperá el

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual-

emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-75 Idem de á 2.000 rs., id., 84-00 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

89-00 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado. 84.90. Idem del Canal de Isabel II. de á 1.000 rs., 8 por 100

anual, primera emision, no publicado, 102-00 d. Idem id. id. de la segunda emision, id., 101-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 78-00.

Acciones del Binco de España, no publicado. 132-00 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem.

Obligaciones hipotecarias, tercera série, con 3 por 100 de interés anual, publicado, 35-00.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-50 d. París á 8 dias vista, 5-03 p.

Plazas del reino. Dano. Beneficio.

Dano. Beneficie

| I | | | | H | | |
|---|---|----------|------------|------------|----------|----------|
| 1 | Albacete | par. | , | Lugo | | |
| 1 | Alicante | , | 2 d. | Málaga | × | 2 |
| | Almeria | , | 1/4 | Murcia |) | l id. |
| 1 | Avila | 1 1/4 | 3 | Orense | , | 1/2 |
| | Badajoz | | ⅓ d. | | , | 1 1/2 d. |
| | Barcelona | | 2 1/4 | Palencia |)b | 1 d. |
| | Bilbao | , | 1 d. | |) | 1 3/4 |
| | Búrgos | D | 1 d. | Pontevedra | • | 1 /4 |
| | Cáceres | » | 1/4 | Salamanca. | , | 1/4 |
| | Cádiz | 1 5/8 | 1 | San Sebas- | - | /* |
| ١ | Castellon | 1 % | , | tian | , | 1 1/2 d. |
| ١ | Ciudad-Real. | | 1 1/2 d. | | , | 2 d. |
| I | Córdoba | , | % d. | | * | > |
| I | Coruña | ж (| 1/4 d. | | par. | » |
| ı | Cuenca | * |)4 4.1 | Sevilla | `» | 2 d. |
| I | Gerona | , | , | Soria | par d. |) |
| İ | Granada | , | 1 d. | Tarragona. | ` » | 4 |
| ١ | Guadalajara | » | 1/2 | Teruel | * | , |
| l | Huelva | , | <i>'</i> , | Toledo | par. | * |
| ı | IIuesca | , | , | Valencia | ` » | 2 1/2 d. |
| ١ | Jaen | » | 1 1/2 | Valladolid | , |) A. |
| l | Leon | , | 3/4 | Vitoria | , | 1 1/2 d. |
| ١ | Lérida | , | , | Zamora | » | 1/2 d. |
| ı | Logroño | , | 1 1/2 d. | | * | 1 1/4 d. |
| l | 202000000000000000000000000000000000000 | | , · · · [| 0 | | · /4 (1) |
| | | | | | | |

riano Puyol y Anglada, predicador de S. M., y terminadas las exequias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo órden, dirigiéndose por la calle de Toledo, Plaza de la Constitucion, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el cabildo de Sres. Curas Párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, y se dirigirá al Campo de la Lealtad, en el cual se hallará un cuadro de tropas, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso, y concluido, se retirará el

Acto contínuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza, y lo mismo las tropas del ejército y la artillería, como en los funerales de Capitan general con mando en Jefe que fallece en plaza. Terminará este acto con el desfile por delante del monumento de todas las tropas de infantería, caballería y artillería, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Exemo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Avuntamiento.

_ Hé aquí la alocucion que el Sr. Alcalde-Corregidor dirige con motivo de la fiesta nacional que se celebra hoy, á los habitantes de esta corte.

«Madrileños: Desde el dia en que vuestros padres dieron heróico principio á la terrible guerra de la Independencia, cada año que pasa, léjos de enflaquecer el sentimiento nacional que entónces estalló con tan asombrosa energía, lo alienta más y más en las generaciones que se ufanan con haber heredado las glorias de aquella colosal contienda. Este sentimiento indomable es el rasgo que más nos caracteriza entre las naciones de Europa: lo más hermoso en él es la intensidad con que se acalora y manifiesta en todos los españoles, sin excepcion alguna, sea cual fuere la clase à que pertenezcan ó la provincia donde hayan nacido: no hay ninguno digno de aquel nombre que se atreva á desdeñar las venerables tradiciones, así religiosas como políticas, con que desde las edades primeras venimos enriqueciendo la historia de nuestra patria y de la civilización del mundo. Conservad, madrileños, en vuestras almas, como un tesoro inestimable, la virtud de este sentimiento, fortaleciéndola con la memoria del generoso martirio de vuestros padres. Ofreced á Dios en este dia vuestras oraciones, inspiradas por la religiosa emocion que en aquel recuerdo se origina, y para que el homenaje sea tan puro como conviene à la grandiosa solemnidad de este aniversario, olvide:nos todos, siquiera sea por espacio de algunas horas, las desplorables luchas que nos separan, y unámonos, como hios de una misma madre, en la gran conmemoracion que hoy celebramos. Madrid 2 de Mayo de 1865 .- El Alcalde-Corregidor.

José Ramon Ossorio.

- Se ha repartido la entrega correspondiente al mes de Abril de la Revista general de legislacion y jurisprudencia (continuación del Derecho moderno) que están publicando los Sres. Gomez de la Serna y Reus y Garcia, la cual contiene importantes artículos doctrinales de los señores Montero Hidalgo, Santaren y Gomez de la Serna, y la discusion habida en el Senado sobre la totalidad del dictamen relativo al proyecto de ley de bases para la re-organizacion de los Tribunales y enjuiciamiento criminal del fuero comun y por la organizacion del Tribunal Supremo, reforma de la casacion civil y establecimiento de la criminal.

ANUNCIOS.

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CADIZ á mediados de Junio próximo la hermosa fragata Nueva Magallanes, de porte de 800 toneladas, al mando del co-nocido y acreditado Capitan en la carrera D. Juan Cruz de Lecertua. Admite flete y pasageros, para los que ofrece una espaciosa y elegante cámara. Se despacha en Madrid por D. Leon de Ormaechea y

Unanue, calle de la Flora, núm. 6, cuarto principal, y en Cadiz, por los Sres. Gaston hermanos.

5222 - 1

SE HA PUBLICADO EL NÚM. 9.º DE LA REVISTA DE Obras públicas correspondiente al dia 1.º del actual, que contiene los siguientes artículos: Obras de puertos. (Observaciones sobre los artículos

publicados con este título en los números 4.º y 5.º del presente año de la Revista.) Artículo 3.º, por D. P. Perez de la Sola.—La fotografía aplicada al levantamiento de planos y nivelacion, por M. Augusto Chevallier (traducido por D. Enrique Corominas).—El tunel bajo el rio Mersey.-Ferro-carril subterráneo de Lóndres.-Ferrocarril hidráulico del Mont-Cenis.—Bibliografía. — Parte

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Abril. - Interior, 41-65. - Diferida, 39-60. Amsterdam 28 de Abril. - Interior, 42 1/3. - Diferida, 40 1/3. Londres 28 de Abril. — Consolidados, 90 1/4, 91. Paris 29 de Abril. — Interior español, 42 1/2. — Diferi-

do , 40 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche. - El toison roto. - Baile. - Una idea feliz.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho y media de la noche.— Tercera representacion de la compañía dramática italiana. — La dama de las camelias, drama en cinco actos. — La señorita Civili leerá una poesía en españo l alusiva al dia de hoy.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media de la noche. — Los filibusteros.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.— Funcion extraordinaria por varios jóvenes aficionados al arte dramático, la cual dedican al pueblo de Madrid y cuerpo de Artillería. - El 2 de Mayo en 1808, drama en tres actos.-Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.-A las ocho y media de la noche. - Amor fino y amor basto, comedia nueva de mágia en tres actos.-El leon del 2 de Mayo.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL (Plateria de Martinez).-Funciones para hoy á las cuatro de la tarde y ocho y media de la noche. - Madrid y España. - Una carta á la Virgen. - El veterano español. - Baile.

IMPRENTA NACIONAL

San Atanasio, Obispo y doctor. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Ibservaciones meteorológicas del dia 1.º de Mayo de 1865. Barómetro ESTADO TEMPERATURA EN GRADOS DEL del viento. CIELO. Centigrados. Nubes. 708,14 15°,4 17°,6 708,77 12,3 Idem. O. S. O Idem. 140,1 708.70 12... 3 t.. 16°,0 13°,7 20.0 ldem. S. O. 708,08 17',1 0. Cási d. 708.53

Temperatura máxima al sol..... Yemperatura minima del dia..... Evaporacion en las 24 horas. 4,7 milímetros. Livia en id. id.....»

Idem.

28.4

709.44

Temperatura máxima del dia.....

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en

ning in punto de España. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECTION DEOPERACIONES GEODESICAS. — Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Mayo de 4865.

| | | | | | | ar and the section of the |
|--|---|---|--------------------------------|--|--|---------------------------|
| LOCA- LIDADES. | Altura baromé- trica á 0° y al ni- ver del mar en milíme- tros. | Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les. | Direc- cion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
| Bilbao á 1.59 m Oviedo id. Coruña id. Santi id. Oporto id. Lisboa id. Bao ijoz id. | 765,0 764,7 762,0 764,1 766,8 766,8 759,9 | 18,8 15,3 14,4 16,1 14,5 | Idem Sur S. E S. S. O | Idem. Vien.* Idem Idem. Brisa. | Despej.*. Cási d.*. Nubes Cubierto. Nubes Idem | Tranq.* |

| | las 8 m.*. | 766,6 | 14,8 | N. N. O | Calma | Despej | Tranq. | | |
|---|-------------|-------|------|-----------|----------|------------|----------|--|--|
| | Sev. á las | | | | 1 | | _ | | |
| | 9 mañ.*. | 767,0 | 20,2 | | | Nubes | | | |
| | Tarifa id | 765,5 | 18,5 | Idem | idem. | Despej | Idem. | | |
| ı | Grana. id. | 766,4 | 12,1 | N. O | Idem. | Nubes | » | | |
| | Alic. id | 764,0 | 22,2 | Idem | Vien. | Als. nubs | Trang. | | |
| | Murcia id. | 765,1 | 19,8 | 0.N.0 | Idem. | C. despj.• | ı » ¯ | | |
| | Valenc. id. | 763,3 | 21,2 | Oeste. | Brisa. | Despej | , | | |
| | Palma id. | 762,4 | 12,6 | S. E | Idem. | Celajes | Trang. | | |
| • | Barcel.* id | 764,3 | 18,6 | Este | Idem. | Semicub. | Idem. | | |
| | Zarag. id. | 760,6 | 16,2 | N. O | Vien. | Despej.°. | » | | |
| | Soria id | 760,2 | 14,3 | Idem | Calma | Nubes | » | | |
| | Búrgos id. | 766,5 | | | | Idem | | | |
| | Vallad. id. | 767,2 | | | | Idem | | | |
| | Sal. id | 764,8 | | | | Idem | * | | |
| | Madrid id. | 765,2 | 15,4 | Sur | Brisa. | ldem | * | | |
| | Cd-Real id. | 768,1 | | | | Idem | » | | |
| | Alb. id | 764,5 | 12,6 | 0. S. 0 | V.º fte. | Idem | » | | |
| | Brest á las | | | | | | | | |
| | 8 mañ.*. | 762,1 | 12,0 | Idem | Brisa. | Idem | Bella. | | |
| | Bayona id | 763,0 | 15,0 | | | Lluvioso. | | | |
| | Cette id | 764,0 | 15,0 | N. O | Idem. | Celajes | En cal. | | |
| | Mars. id. | 759,1 | 16,4 | Idem | Idem. | Despej | Idem | | |
| - | Palm. 30 á | | | | | | | | |
| - | las 9 m. | 759,9 | 20,3 | Sur | Vien. | Idem | P.ºoleaj | | |
| | Idem 29 id | 760,5 | | | | Cubierto. | | | |
| | | | | | | | | | |

Esta

| LOCALIDADES. | Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar. | Temperatu- ra en grados centígrados. | | ESTADO DEL CIELO. |
|----------------|--|--|----------|----------------------|
| S.Petersburgo. | 740,9 | —2° ,6 | N. E | Nubes. |
| Stokolmo | * | » |)) | » |
| Copenhague | У, | » | » | > |
| Viena | 759,9 | 15,0 | 0.N.O. | Cubierto. |
| Leipzig | , | * | » | n |
| Berna | 769,0 | 10°,8 | E. S. E | Sereno. |
| Greenwich | 765,2 | 19°,9 | Calma | |
| Bruselas | 766.2 | 120,8 | | Despejado. |
| Dunquerque | 765,8 | 11°,2 | S. S. O. | |
| Paris | 769.2 | | N. E | Despejado. |
| Burdees | 764.3 | 45',8 | S. E | |
| Lyon | 769.9 | 15°,9 | S. E | Idem. |
| Turin | 764.8 | | S. E | Sereno. |
| Florencia | 767,4 | 17'.0 | N. O | Cási cubiert. |
| Roma | 768.2 | | 0. N. O. | Nieb. densa. |
| Nápoles | 768,5 | | 0 | |

| and the fact that the fact the fact that the fact that the fact that the fact that the | | | | | | | |
|--|-------------|--|------------------|----------------------|--|--|--|
| OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNBAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. ado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 27 de Abril de 1865 à las siete de la mañana. | | | | | | | |
| OCALIDADES. | troe 6 00 v | Temperatu- ra en grados centígrados. | dat | ESTADO DEL CIELO. | | | |
| etersburgo. kolmo penhague | * | » » | N. E o. N. o. | Nubes. | | | |

| Bolsa de Madrid. |
|---|
| cion del 1.º de Mayo de 1865 à las tres de la tarde |
| FONLOS PÚBLICOS. |
| os del 3 por 100 consolidado, publicado, 45 90; no |
| do . 45-80 p.; á plazo . 46-00 fin cor. fir. |
| del 3 por 100 diferido, publicado, 40.45, 10 y 20; |
| licado, 40 10 p.; á plazo, 40-80 y 75 fin cor. vol. |
| da del personal, no publicado, 20-90 ; á plazo, 21-45 |
| ronios públicos. os del 3 por 100 consolidado, publicado, 45 90; no do, 45-80 p.; á plazo, 46-00 fin cor. fir. del 3 por 100 diferido, publicado, 40-45, 40 y 20; licado, 40-10 p.; á plazo, 40-80 y 75 fin cor. vol. da del personal, no publicado, 20-90; á plazo, 21-45 |

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 77-00.